

REPOSICIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO 76364400200220240019000

CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON <erazoclau@hotmail.com>

Mar 23/04/2024 17:50

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 7 archivos adjuntos (17 MB)

1. RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; 2. PODER .pdf; 3. FACTURAS DE VESTUARIO.pdf; 4. CORREO CERTIFICADO INFORMÓ VESTUARIO.pdf; 5. PAGOS MEDICINA PREPAGADA DESCUENTO POR NOMINA.pdf; 6. CORREO CERTIFICADO MEDICINA PREPAGADA Y PLAN DENTAL.pdf; 7. MEMORIAL AL ICBF CON RELACION DE ALIMENTOS PARA EJECUTIVO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de erazoclau@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SE REMITE MEMORIAL CON INTERPOSICIÓN DE RECURSO EN FORMATO PDF Y EN EL CONTENIDO DE ESTE MENSAJE ELECTRÓNICO PARA SU TRÁMITE.

Doctora
MÓNICA LORENA VELAZCO VIVAS
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca
j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	76364400200220240019000
Demandante	JANNETH LORENA TORRES VALENCIA
Demandado	OSCAR FABIÁN NASPIRÁN REYES
Asunto	REPOSICIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO

CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.831.779 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 124.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada del señor OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES, conforme el poder adjunto; por medio del presente escrito y dentro de los términos legales me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el MANDAMIENTO DE PAGO y ASI MISMO EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE conforme establece el artículo 442 del Código General del Proceso, Numeral 3, en relación con el auto que dentro de este proceso fue proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y notificado en estados del diecinueve (19) de abril de la misma anualidad; con base en las siguientes consideraciones:

I.- PROCEDIBILIDAD.

Al no haberse agotado el trámite de oposición presentado oportunamente frente a la resolución 829 del 16 de agosto de 2023, no se puede considerar que dicho documento está en firme y se encuentre ejecutoriado, lo que le resta el carácter de exigibilidad, requisito inescindible para su ejecución por esta vía. Lo anterior considerando que, si bien la citada resolución se notificó en estrados, el aquí demandado dentro del término previsto en la norma; esto es cinco (5) días hábiles, presentó una oposición que aún no ha sido resuelta, ni siquiera tramitada, por lo cual la resolución 829 de 2023 no tiene fuerza ni vocación ejecutiva.

II.- DEBIDO PROCESO.

De entrada, se advierte un yerro grave, y es que en el auto que libra mandamiento de pago se configura una violación flagrante al derecho de defensa, lo que amerita un control de legalidad urgente e impostergable por parte del Despacho. El error consiste en que en el texto del auto que libra mandamiento de pago, providencia objeto del presente recurso no se relaciona, ni se enuncia tan siquiera, cuál es el título base del recaudo, no se hace mención del título ejecutivo y menos se dice en qué consiste la obligación, y/o en qué términos se demanda como incumplida, y en qué documentos se soporta el valor pretendido y el presunto incumplimiento, dejando muchos vacíos y requisitos de forma insatisfechos.

Bajo esta realidad y habida cuenta que la única oportunidad procesal que tenemos con mi representado para desestimar el título base del recaudo, que de entrada no sabemos cuál es, es este recurso, apremiante situación de cara al perentorio término de tres días siguientes a la notificación del mandamiento, ya que tenemos que pronunciarnos respecto de un documento bajo el supuesto de cuál es, adivinando, lo cual representa un riesgo, especialmente considerando además, que es sobre el mismo documento incompleto (auto que libra mandamiento de pago) que debemos construir el recurso y las excepciones, que sin duda son parte fundamental y única oportunidad del ejercicio del derecho de defensa en estos procesos ejecutivos, entonces sin duda se requiere una solución proporcional y oportuna frente al desatino, una corrección ante la trascendencia de la vulneración del derecho de defensa coartado de manera tajante, de lo cual deviene un grave efecto en caso de no ejercer oposición y defensa frente al título y las pretensiones erigidas sobre él.

De manera que el resto de este memorial de recurso y de excepciones habrá de fundarse en supuestos para no dejar fenecer la única y preclusiva oportunidad procesal de atacar el título aún no mencionado a través del mandamiento carente de requisitos.

Al asumir que el título ejecutivo está fundamentado en la Resolución 829 del 16 de agosto de 2023 se deduce que de la obvia ambigüedad del título, se impregna el mandamiento de pago, por lo cual resulta imposible para el demandado manifestarse y defenderse puntualmente respecto de las presuntas obligaciones insolutas, indeterminadas porque que no se señalan en la providencia objeto de recurso y peor aún frente a los precarios e imprecisos señalamientos de incumplimiento, los que no quedaron definidos de manera clara en ningún acápite del

mandamiento, impactando negativamente el principio de legalidad. Así las cosas, cómo podría mi mandante manifestarse respecto de un rubro, si no se dice por qué concepto es tal valor y sobre todo de dónde resulta esa cuantía.

La verdad debe decirse, cuando menos, se espera del mandamiento de pago ejecutivo, como una providencia judicial que es, con notorios efectos para terceros, en el entendido de la grave afectación a derechos que comporta, que haga mención del documento base del recaudo y la evocación de la forma como se dan por satisfechos los requisitos respecto de los criterios de obligación **clara, expresa y exigible**, lo cual se echa de menos también.

III. TÍTULO COMPLEJO.

Conjeturando que se tiene como título base de recaudo la resolución 829 de 2023 observo señora Jueza, que el Despacho omitió tener en cuenta que esa resolución es un título ejecutivo complejo, además de compuesto. Derivado en cada una de las obligaciones que emanan del texto, pero con diferentes componentes y sumas de dineros diversas que se deben cumplir de manera diferente y sobre las cuales no se hizo la precisión de discriminar y aducir como la parte demandante demostró debidamente la parte insoluta respecto de cada obligación, lo que daría lugar a una decisión diferente a la de proferir un mandamiento de pago.

Al respecto de estos títulos complejos la Jurisprudencia ha sido pacífica, por su parte la *SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A – del H. CONSEJO DE ESTADO* mediante *auto No.17001-23-33-000-2019-00516-01 del 31 de agosto de 2021*, dejó sentado que *el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que se corrijan los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado. Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”. (...) en las demandas ejecutivas, el ponente deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia. (Resaltado propio)*

Respecto del título valor que nos ocupa, se trata de un TÍTULO COMPLEJO, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como es el caso por ejemplo de *un contrato, que debe acompañarse de las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, del reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc., todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.*

El título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

Entonces, al considerar el título valor, se ve que hace las siguientes precisiones en obligaciones de dar, que se cree son las que pretende la demandante:

“CUOTA ALIMENTARIA: se fija en una cuota mensual de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) para cada niño, ósea una cuota de UN MILLON DE PESOS MCTE\$1.000.000 por alimentos; adicionalmente, los gastos de la casa incluyendo servicios públicos, administración, internet y televisión es de \$1.100.000, por lo que se solicita que se aporte con la mitad de los gastos ósea \$550.000, para un total de \$ 1.550.000; dinero que se pagará a la progenitora, a través de transferencia a la cuenta bancaria a nombre de la progenitora (como representante Legal) en Davivienda Cuenta de Ahorros 016570318226 en una cuota: Cuota de alimentos que inicia desde el mes de Agosto de 2023, pagaderos entre los 27 y los 5; que se incrementará en enero de cada año conforme aumenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que disponga el gobierno nacional. Iniciando dicho ajuste en enero del año 2024.”

- *GASTOS DE ESCOLARIZACIÓN: Los padres se obligan a asumir de a mitad, los gastos de escolarización anuales como son los útiles escolares, materiales, la matrícula, los uniformes y similares relacionados a su educación formal a favor de sus hijos; el progenitor cancelará su parte, de la misma forma en que cancela la cuota de alimentos. Obligación que debe cumplir máximo dos días hábiles antes de la fecha límite establecida por la institución educativa por cada concepto (actualmente el gasto del colegio es de matrícula por ambos es de \$3.116.000, adicional a los \$500.000, que corresponde a los almuerzos mensuales de ambos niños y \$600.000 de ruta de transporte por ambos niños para un total de \$ 4.216.000; que le correspondería a cada progenitor de a \$2.108.000).*
-
- *SALUD: La afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud de sus hijos, la seguirá asumiendo el progenitor, el Señor Oscar Naspiran. Los gastos que se causen por la atención en la salud del NNA que no cubra la EPS o Medicina prepagada como citas médicas generales, citas con especialistas, medicamentos, hospitalizaciones, traslados entre otros, los asumen los progenitores de a mitad. Dinero que el progenitor(a)*

cancelará entre el día 1 a 3 siguientes de la fecha en que se causa el gasto, de la misma forma en que se paga la cuota de alimentos.

- *VESTIDO: Respecto a la dotación de ropa estará a cargo de los progenitores, quien la otorgará en los meses de JUNIO y DICIEMBRE, asumiendo el/la progenitor(a) dos vestuarios anuales; cada una de las dotaciones incluirá zapatos, camisa, pantalón, medias y ropa interior por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), para un total de dos vestuarios anuales que representan la suma de UN MIL PESOS MCTE (\$1.000.000) por cada niño, lo que da un total de UN MILLON cada 6 meses y DOS MILLONES AL AÑO.*

La obligación anterior se cumplirá entregando una (1) dotación completa en los días 25 al 30 del mes de JUNIO y una dotación completa en DICIEMBRE del 20 al 24; sumas que cancelará de la misma forma en que paga la cuota de alimentos. Obligación que inicia el día 24 de diciembre de 2023 y así cada año. “.

Del texto anteriormente copiado, que es el de la resolución utilizada como título ejecutivo, se advierte claramente, y de la simple lectura del texto que las obligaciones están fijadas en abstracto y que se hacen necesarios otros documentos para dar por satisfechos los requisitos del título valor, como es que contenga una obligación **clara, expresa y actualmente exigible, especialmente para deducir cuales son los ítems insatisfechos**, bajo este entendido estamos ante un **título inepto** para la ejecución de los rubros solicitados.

En estos casos el Juez debe hacer un trabajo de interpretación del título para librar el mandamiento con apego a lo establecido, así mismo y de manera previa debe verificar las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad de este, lo que en este caso le habría permitido señalar la insuficiencia del título en sí mismo para soportar una ejecución.

Este tipo de razonamientos fueron desarrollados por la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 18085 de 2017, que propongo sea tenida en cuenta por el Despacho, providencia que en uno de sus apartes dice:

“...Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que

*(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, **y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos**. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara,*

*expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios **que en conjunto demuestren la existencia de una obligación** que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". (Resaltos para destacar).*

- Entonces no se hizo en el auto la debida discriminación de los ítems insatisfechos y la forma incumplida. El despacho incurre en un error por vía de hecho al presumir que el incremento anual debía ser aplicado a todos los valores como suma integral absoluta, cuando es el mismo título que inicialmente marca el incremento discriminado solo en el ítem de la CUOTA ALIMENTARIA:

"... se fija en una cuota mensual de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) para cada niño, ósea una cuota de UN MILLON DE PESOS MCTE \$1.000.000 por alimentos; adicionalmente, los gastos de la casa incluyendo servicios públicos, administración, internet y televisión es de \$1.100.000, por lo que se solicita que se aporte con la mitad de los gastos ósea \$550.000, para un total de \$1.550.000..."

Lo que difiere de las demás obligaciones consignadas, y mal podría la demandante presumir en cada uno de los ítems que deba ser objeto del mismo incremento, por cuanto esa situación no fue manifestada de manera expresa; así mismo, mal podría el despacho intensificar desfavorablemente la interpretación y dar una lectura errónea al texto; cuando desde el mismo título es ostensible lo aquí argumentado respecto a las demás obligaciones.

De manera que, y con base en lo consignado en la resolución, la suma equivalente al incremento solo corresponde a la suma alimentaria equivalente a alimentación y vivienda (\$1.550.000 x 12,5%) (aumento salarial) de lo que resulta como aumento para el año 2024 sería la suma de \$193.750.

Al tratarse de un título compuesto, no se puede alegar la mora en tratándose de una cuota integral, que, según los valores referidos en el auto, contrastados con la resolución, si ha habido un cumplimiento y que se advierten satisfechos en altísimo porcentaje las obligaciones contenidas en el título del que emanan las sumas pretendidas, concluyendo entonces que no hay mora porque ha habido pago.

- En este punto es necesario plantear que, por ejemplo, el padre ha estado cubriendo de manera permanente el pago total de los gastos escolares de los niños haciendo el depósito del dinero directamente en el colegio, cubriendo además del propio el porcentaje que le corresponde a la madre, y después de hecha la operación aritmética consigna la diferencia. Por lo tanto, debería haberse aportado un certificado o documento equivalente emitido por la institución educativa que certifique cuánto se adeuda y por qué concepto para que esta obligación será clara, expresa y exigible, de lo contrario se advierte es que la obligación se ha cumplido, lo que es cierto.

La misma situación ocurre cuando, en el documento utilizado como título se hace mención en el ítem correspondiente a salud que:

- **SALUD:** La afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud de sus hijos, la seguirá asumiendo el progenitor, el Señor Oscar Naspiran. **Los gastos que se causen por la**

atención en la salud del NNA que no cubra la EPS o Medicina prepagada como citas médicas generales, citas con especialistas, medicamentos, hospitalizaciones, traslados entre otros, los asumen los progenitores de a mitad. Dinero que el progenitor(a) cancelará entre el día 1 a 3 siguientes de la fecha en que se causa el gasto, de la misma forma en que se paga la cuota de alimentos.

De manera que se encuentra la demandante en el deber de acompañar certificado de pago - depósito o factura cambiaria que demuestre que solo se ha satisfecho el pago del 50% por su parte y que el deudor (mi poderdante) se encuentra en mora de suministrar la salud. En este entendido señora Juez, lo que implica el título valor complejo es que se contenga el complemento en otro documento aportado a efecto de establecer una obligación, clara, expresa y exigible.

Sin embargo señora Jueza, le manifiesto que es mi poderdante quien ha venido sufragando el cien por ciento (100%) del pago de la medicina prepagada y el plan dental de los niños, sin que la madre hubiere cumplido con su obligación de retornarle lo que le corresponde, pese a que se le ha solicitado ese reintegro en varias oportunidades, el valor adeudado por la madre al padre, por el mismo concepto de cuota alimentaria, tal como se incorpora en la resolución, a cargo de la madre y pendientes por pagar es de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, toda vez que el padre ha pagado CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 4.797.672).

III. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Además de tratarse de un título ejecutivo complejo, y al considerar que los valores pretendidos y que fueron objeto del mandamiento de pago no están soportados en documentos complementarios de la resolución que se hubiesen integrado debidamente al título, colegimos que la resolución en sí misma no satisface los requisitos de ser CLARA, ESPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE por lo que no amerita, tal como fue presentada la activación de la acción ejecutiva.

El examen respecto de los requisitos que adolece el título se ha realizado en precedencia, pero concretamente en cuanto a lo expreso y claro que debe ser el título, es suficiente agregar que de este documento “Resolución 829 del 16 de agosto de 2023” no emergen con nitidez las obligaciones o conductas que pueden exigirse al deudor y menos en las cuantías deprecadas en el mandamiento de pago, porque no coinciden y es precisamente la exigencia de contener una **obligación clara y expresa la que** se concreta es en que no sea necesario hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la obligación, que se puede exigir al deudor, esa es la esencia del procesos ejecutivo y lo que diferencia al proceso ejecutivo de los procesos de naturaleza declarativa.

Al respecto me permito citar una explicación dogmática del Dr. PARRA QUINO, Jairo, quien dice: *“La obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que*

recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”. Libro “Derecho Procesal Civil” Parte Especial, Librería del Profesional Bogotá 1.995 página 265.

IV. EXCESO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

-
No obstante las falencias del título y en consecuencia del mandamiento, las obligaciones han quedado referidas como incumplidas en abstracto, y como si fueran una sola, pero aun así se advierte de plano que sí hay un cumplimiento probado y la voluntad de pago de parte del demandado respecto de los alimentos de los menores, y puede existir que bajo la complejidad del título concurren obligaciones satisfechas en su totalidad, como es el caso del vestuario que el padre, como se prueba en los anexos ha dado a sus hijos aún en cuantía superior a la consignada en la resolución, situación que es de conocimiento de la madre y qué injustamente dejando entrever su actuar de mala fe, se reclama como insatisfecha, lo que se abordará en las excepciones, en su momento procesal.

De manera que, al apreciarse el cumplimiento de parte del demandado en un porcentaje altísimo, se podría tener que, de existir una suma pendiente por pagar esta sea producto de un error en la interpretación del documento, o en una diferencia aritmética, pero no se puede deprecar una falta de voluntad o la intención de incumplir con la obligación alimentaria al punto que deba castigarse tan severamente como se hizo con el decreto de las medidas cautelares excesivas decretadas de manera tan impersonal.

Las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar los bienes del deudor y pretender la realización de su crédito, junto a los intereses y gastos de cobranza, en ese sentido se justifica su decreto y práctica, en este caso y por tratarse de un proceso de alimentos también vienen inmersas unas sanciones drásticas para el padre incumplido, en el entendido que se pruebe la intencionalidad en la sustracción del pago de la obligación alimentaria.

En ese sentido, podríamos decir que el valor demandado como insoluto de la obligación alimentaria es bajo frente a la totalidad o universalidad de la obligación, entonces es fácil concluir que el padre sí ha pagado, y que si bien queda una parte insoluta de la obligación, es mínima y no amerita los pronunciamientos que a manera de sanción y cautela ha ordenado el despacho en contravía de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, los que no se encuentran abordados en la providencia recurrida, y que al parecer esas medidas fueron incluidas de manera mecánica sin analizar su procedencia y sin realizar las ponderaciones que demanda cada caso particular.

En este caso el padre ha cumplido, y si hay diferencias, después de zanjar las falencias tanto del auto admisorio y como del título por vía de reposición, se plantearán las excepciones pertinentes y de ser el caso, se pondrá a órdenes del juzgado el valor que resulte como adeudado dentro de los cinco días, si esto llegase a ocurrir.

Pero, de entrada, sin tener claro si realmente hay incumplimiento y sin precisar el verdadero valor y alcance de la supuesta falta al deber alimentario, venir a imponer al demandado, sin consideración con el derecho de defensa unas sanciones tan apremiantes y desproporcionadas como es el caso de ordenar su registro como moroso en el REDAM, prohibir su salida del País y embargar el 40% de su salario cuando él ha cumplido, no se puede aceptar, toda vez que si bien existe el derecho de cautela, este no es absoluto, y la discrecionalidad del Juez para imponer estas medidas está reglada y debe obedecer a unos criterios.

La norma que regula este tópico; artículo 599 del CGP dice:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito...”.

Se han fijado entonces los límites de lo pretendido en un valor determinado y sobre este valor se ha hecho un cálculo de lo que correspondería a intereses y costas, no se advierte en el mandamiento de pago, y tampoco se puede hacer el embargo del salario como pago periódico en una proporción equivalente al máximo posible del salario susceptible de embargo cuando se refieren pagos pendientes que ni siquiera llegan al 10% de la obligación alimentaria contenida en el documento base den recaudo.

Al respecto la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener, que:

“Tales normas, como es sabido, guardan estrecha relación con lo preceptuado por el artículo 513, inciso 8° del Código de Procedimiento Civil, en cuanto faculta al juez para que, al decretar medidas precautorias las limite 'a lo necesario', de tal manera que ellas no excedan el 'doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas', salvo, claro está, que se trate de un solo bien gravado con hipoteca o prenda, o cuando por su división se 'disminuya su valor o su venalidad' (SC, 2 ag. 1995, exp. n.° 4159)”.

“De allí que se considere abusivo el embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo (SC, 9 ab. 1942); la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación (SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.° 2372 a 2377); la omisión en el destrabamiento de bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida (ídem); o la ejecución de un deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra (SC, 2 dic. 1993, exp. n.° 4159)”.

Analizando el desarrollo jurisprudencial a partir de la normatividad vigente, especialmente las exigencias que se imprimieron a este tipo de medidas en la Sentencia C-379 de 2004 y con un enfoque constitucional advirtiendo los alcances e implicaciones de las medidas cautelares deprecadas, tenemos que reclamar que se haga una ponderación de las medidas decretadas frente al supuesto incumplimiento y entonces habrán de justificarse también, no solo bajo la limitada finalidad que persiguen, sino que especialmente deberán enmarcarse bajo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en este caso concreto.

V. PETICIONES

-
Así las cosas, con base en la anterior sustentación, especialmente ante la evidente carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, como los yerros cometidos en el mandamiento de pago, respetuosamente solicito a su Señoría:

PRIMERO: Se proceda por parte de su despacho REVOCAR el mandamiento de pago, proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y en su reemplazo se profiera la providencia que en derecho corresponde.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se proceda a inadmitir la presente acción ejecutiva y se requiera a la demandante para que acompañe los documentos

anexos que soporten la complementariedad del título como la existencia del incumplimiento frente a todas y cada una de las obligaciones contenidas de manera provisional en la Resolución No. 829 de 2023.

TERCERO: De no cumplir la carga procesal impuesta se proceda de manera inmediata a rechazar la presente demanda y de condenar en costas por temeridad en la correspondiente acción.

CUARTO: Que el despacho de continuar con su decisión proceda a tener en cuenta que el título ejecutivo que sirve de fundamento se encuentra en discusión con pleito pendiente en trámite sin resolver.

QUINTO. Dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas en el respectivo mandamiento de pago por ser excesivas.

VI. PRUEBAS

Para efecto se anexan las siguientes pruebas documentales:

1. Relación de pago de vestuario diciembre de 2023 con soportes (recibos).
2. Correo electrónico con referencia a pago de vestuario – pone en conocimiento de la demandante.
3. Pagos de medicina prepagada y plan dental de los menores NNR y SNR. Y sus respectivas facturas cambiarias
4. Correo solicita pago de gastos de salud y propone formas de pago.
5. Escrito de solicitud / oposición frente a la resolución 829 ante el ICBF sin resolver.

VII. NOTIFICACIONES

A mí; CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON me puede dirigir comunicaciones a la Carrera 6 No. 11-54 oficina 413 en Bogotá D.C., al teléfono 317 643 6835 y/o a través del correo electrónico erazoclau@hotmail.com

Mi poderdante, el ejecutante; OSCAR FABIÁN NASPIRÁN REYES se puede notificar por mi intermedio o en su correo electrónico ofnaspiran@gmail.com o en la Carrera 23 # 8-55, Apartamento 201, Torre E Conjunto Solaria en Jamundí y en el teléfono móvil 315 620 9329.

VII. ANEXOS

Documentos referidos como pruebas documentales
Adjunto poder para actuar

Atentamente

CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURÓN

C.C. 59.831.779 de Pasto
T.P. 124.251 del C.S. de la J.

CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURÓN
Abogada



Claudia Erazo Churón
Risks minimizer & Legal consultants



Doctora

MÓNICA LORENA VELAZCO VIVAS

JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca

j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	76364400200220240019000
Demandante	JANNETH LORENA TORRES VALENCIA
Demandado	OSCAR FABIÁN NASPIRÁN REYES
Asunto	REPOSICIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO

CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.831.779 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 124.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada del señor OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES, conforme el poder adjunto; por medio del presente escrito y dentro de los términos legales me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el MANDAMIENTO DE PAGO y ASI MISMO EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE conforme establece el artículo 442 del Código General del Proceso, Numeral 3, en relación con el auto que dentro de este proceso fue proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y notificado en estados del diecinueve (19) de abril de la misma anualidad; con base en las siguientes consideraciones:

I.- PROCEDIBILIDAD.

Al no haberse agotado el trámite de oposición presentado oportunamente frente a la resolución 829 del 16 de agosto de 2023, no se puede considerar que dicho documento está en firme y se encuentre ejecutoriado, lo que le resta el carácter de exigibilidad, requisito inescindible para su ejecución por esta vía. Lo anterior considerando que, si bien la citada resolución se notificó en estrados, el aquí demandado dentro del término previsto en la norma; esto es cinco (5) días hábiles, presentó una oposición que aún no ha sido resuelta, ni siquiera tramitada, por lo cual la resolución 829 de 2023 no tiene fuerza ni vocación ejecutiva.



II.- DEBIDO PROCESO.

De entrada, se advierte un yerro grave, y es que en el auto que libra mandamiento de pago se configura una violación flagrante al derecho de defensa, lo que amerita un control de legalidad urgente e impostergable por parte del Despacho. El error consiste en que en el texto del auto que libra mandamiento de pago, providencia objeto del presente recurso no se relaciona, ni se enuncia tan siquiera, cuál es el título base del recaudo, no se hace mención del título ejecutivo y menos se dice en qué consiste la obligación, y/o en qué términos se demanda como incumplida, y en qué documentos se soporta el valor pretendido y el presunto incumplimiento, dejando muchos vacíos y requisitos de forma insatisfechos.

Bajo esta realidad y habida cuenta que la única oportunidad procesal que tenemos con mi representado para desestimar el título base del recaudo, que de entrada no sabemos cuál es, es este recurso, apremiante situación de cara al perentorio término de tres días siguientes a la notificación del mandamiento, ya que tenemos que pronunciarnos respecto de un documento bajo el supuesto de cuál es, adivinando, lo cual representa un riesgo, especialmente considerando además, que es sobre el mismo documento incompleto (auto que libra mandamiento de pago) que debemos construir el recurso y las excepciones, que sin duda son parte fundamental y única oportunidad del ejercicio del derecho de defensa en estos procesos ejecutivos, entonces sin duda se requiere una solución proporcional y oportuna frente al desatino, una corrección ante la trascendencia de la vulneración del derecho de defensa coartado de manera tajante, de lo cual deviene un grave efecto en caso de no ejercer oposición y defensa frente al título y las pretensiones erigidas sobre él.

De manera que el resto de este memorial de recurso y de excepciones habrá de fundarse en supuestos para no dejar fenecer la única y preclusiva oportunidad procesal de atacar el título aún no mencionado a través del mandamiento carente de requisitos.

Al asumir que el título ejecutivo está fundamentado en la Resolución 829 del 16 de agosto de 2023 se deduce que de la obvia ambigüedad del título, se impregna el mandamiento de pago, por lo cual resulta imposible para el demandado manifestarse y defenderse puntualmente respecto de las presuntas obligaciones insolutas, indeterminadas porque que no se señalan en la providencia objeto de recurso y peor aún frente a los precarios e imprecisos señalamientos de incumplimiento, los que no quedaron definidos de manera clara en ningún acápite del mandamiento, impactando negativamente el principio de legalidad. Así las cosas, cómo podría mi mandante manifestarse respecto de un rubro, si no se dice por qué concepto es tal valor y sobre todo de dónde resulta esa cuantía.



La verdad debe decirse, cuando menos, se espera del mandamiento de pago ejecutivo, como una providencia judicial que es, con notorios efectos para terceros, en el entendido de la grave afectación a derechos que comporta, que haga mención del documento base del recaudo y la evocación de la forma como se dan por satisfechos los requisitos respecto de los criterios de obligación **clara, expresa y exigible**, lo cual se echa de menos también.

III. TÍTULO COMPLEJO.

Conjeturando que se tiene como título base de recaudo la resolución 829 de 2023 observo señora Jueza, que el Despacho omitió tener en cuenta que esa resolución es un título ejecutivo complejo, además de compuesto. Derivado en cada una de las obligaciones que emanan del texto, pero con diferentes componentes y sumas de dineros diversas que se deben cumplir de manera diferente y sobre las cuales no se hizo la precisión de discriminar y aducir como la parte demandante demostró debidamente la parte insoluta respecto de cada obligación, lo que daría lugar a una decisión diferente a la de proferir un mandamiento de pago.

Al respecto de estos títulos complejos la Jurisprudencia ha sido pacífica, por su parte la *SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A – del H. CONSEJO DE ESTADO* mediante *auto No.17001-23-33-000-2019-00516-01 del 31 de agosto de 2021*, dejó sentado que *el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que se corrijan los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado. Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”. (...) en las demandas ejecutivas, el ponente deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia. (Resaltado propio)*

Respecto del título valor que nos ocupa, se trata de un TÍTULO COMPLEJO, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como es el caso por ejemplo de *un contrato, que debe acompañarse de las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, del reconocimiento del deudor respecto del precio*



pendiente de pago, el acta de liquidación, etc., todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

Entonces, al considerar el título valor, se ve que hace las siguientes precisiones en obligaciones de dar, que se cree son las que pretende la demandante:

“CUOTA ALIMENTARIA: se fija en una cuota mensual de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) para cada niño, ósea una cuota de UN MILLON DE PESOS MCTE \$1.000.000 por alimentos; adicionalmente, los gastos de la casa incluyendo servicios públicos, administración, internet y televisión es de \$1.100.000, por lo que se solicita que se aporte con la mitad de los gastos ósea \$550.000, para un total de \$ 1.550.000; dinero que se pagará a la progenitora, a través de transferencia a la cuenta bancaria a nombre de la progenitora (como representante Legal) en Davivienda Cuenta de Ahorros 016570318226 en una cuota: Cuota de alimentos que inicia desde el mes de Agosto de 2023, pagaderos entre los 27 y los 5; que se incrementará en enero de cada año conforme aumenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que disponga el gobierno nacional. Iniciando dicho ajuste en enero del año 2024.”

• *GASTOS DE ESCOLARIZACIÓN: Los padres se obligan a asumir de a mitad, los gastos de escolarización anuales como son los útiles escolares, materiales, la matrícula, los uniformes y similares relacionados a su educación formal a favor de sus hijos; el progenitor cancelará su parte, de la misma forma en que cancela la cuota de alimentos. Obligación que debe cumplir máximo dos días hábiles antes de la fecha límite establecida por la institución educativa por cada concepto (actualmente el gasto del colegio es de matrícula por ambos es de \$3.116.000, adicional a los \$500.000, que*



corresponde a los almuerzos mensuales de ambos niños y \$600.000 de ruta de transporte por ambos niños para un total de \$ 4.216.000; que le correspondería a cada progenitor de a \$2.108.000).

• **SALUD:** La afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud de sus hijos, la seguirá asumiendo el progenitor, el Señor Oscar Naspiran. Los gastos que se causen por la atención en la salud del NNA que no cubra la EPS o Medicina prepagada como citas médicas generales, citas con especialistas, medicamentos, hospitalizaciones, traslados entre otros, los asumen los progenitores de a mitad. Dinero que el progenitor(a) cancelará entre el día 1 a 3 siguientes de la fecha en que se causa el gasto, de la misma forma en que se paga la cuota de alimentos.

• **VESTIDO:** Respecto a la dotación de ropa estará a cargo de los progenitores, quien la otorgará en los meses de JUNIO y DICIEMBRE, asumiendo el/la progenitor(a) dos vestuarios anuales; cada una de las dotaciones incluirá zapatos, camisa, pantalón, medias y ropa interior por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), para un total de dos vestuarios anuales que representan la suma de UN MIL PESOS MCTE (\$1.000.000) por cada niño, lo que da un total de UN MILLON cada 6 meses y DOS MILLONES AL AÑO.

La obligación anterior se cumplirá entregando una (1) dotación completa en los días 25 al 30 del mes de JUNIO y una dotación completa en DICIEMBRE del 20 al 24; sumas que cancelará de la misma forma en que paga la cuota de alimentos. Obligación que inicia el día 24 de diciembre de 2023 y así cada año. “.

Del texto anteriormente copiado, que es el de la resolución utilizada como título ejecutivo, se advierte claramente, y de la simple lectura del texto que las obligaciones están fijadas en abstracto y que se hacen necesarios otros documentos para dar por satisfechos los requisitos del título valor, como es que contenga una obligación **clara, expresa y actualmente exigible, especialmente para deducir cuales son los ítems insatisfechos**, bajo este entendido estamos ante un **título inepto** para la ejecución de los rubros solicitados.

En estos casos el Juez debe hacer un trabajo de interpretación del título para librar el mandamiento con apego a lo establecido, así mismo y de manera previa debe verificar las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad de este, lo que en este caso le habría permitido señalar la insuficiencia del título en sí mismo para soportar una ejecución.

Este tipo de razonamientos fueron desarrollados por la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 18085 de 2017, que propongo sea tenida en cuenta por el Despacho, providencia que en uno de sus apartes dice:



“...Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que

*(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, **y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos**. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios **que en conjunto demuestren la existencia de una obligación** que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”. (Resaltos para destacar).*

Entonces no se hizo en el auto la debida discriminación de los ítems insatisfechos y la forma incumplida. El despacho incurre en un error por vía de hecho al presumir que el incremento anual debía ser aplicado a todos los valores como suma integral absoluta, cuando es el mismo título que inicialmente marca el incremento discriminado solo en el ítem de la CUOTA ALIMENTARIA:

“... se fija en una cuota mensual de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) para cada niño, ósea una cuota de UN MILLON DE PESOS MCTE\$1.000.000 por alimentos; adicionalmente, los gastos de la casa incluyendo servicios públicos, administración, internet y televisión es de \$1.100.000, por lo que se solicita que se aporte con la mitad de los gastos ósea \$550.000, para un total de \$1.550.000...”

Lo que difiere de las demás obligaciones consignadas, y mal podría la demandante presumir en cada uno de los ítems que deba ser objeto del mismo incremento, por cuanto esa situación no fue manifestada de manera expresa; así mismo, mal podría el despacho intensificar desfavorablemente la interpretación y dar una lectura errónea al texto; cuando desde el mismo título es ostensible lo aquí argumentado respecto a las demás obligaciones.



De manera que, y con base en lo consignado en la resolución, la suma equivalente al incremento solo corresponde a la suma alimentaria equivalente a alimentación y vivienda (\$1.550.000 x 12,5%) (aumento salarial) de lo que resulta como aumento para el año 2024 sería la suma de \$193.750.

Al tratarse de un título compuesto, no se puede alegar la mora en tratándose de una cuota integral, que, según los valores referidos en el auto, contrastados con la resolución, si ha habido un cumplimiento y que se advierten satisfechos en altísimo porcentaje las obligaciones contenidas en el título del que emanan las sumas pretendidas, concluyendo entonces que no hay mora porque ha habido pago.

En este punto es necesario plantear que, por ejemplo, el padre ha estado cubriendo de manera permanente el pago total de los gastos escolares de los niños haciendo el depósito del dinero directamente en el colegio, cubriendo además del propio el porcentaje que le corresponde a la madre, y después de hecha la operación aritmética consigna la diferencia. Por lo tanto, debería haberse aportado un certificado o documento equivalente emitido por la institución educativa que certifique cuánto se adeuda y por qué concepto para que esta obligación será clara, expresa y exigible, de lo contrario se advierte es que la obligación se ha cumplido, lo que es cierto.

La misma situación ocurre cuando, en el documento utilizado como título se hace mención en el ítem correspondiente a salud que:

• SALUD: La afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud de sus hijos, la seguirá asumiendo el progenitor, el Señor Oscar Naspiran. Los gastos que se causen por la atención en la salud del NNA que no cubra la EPS o Medicina prepagada como citas médicas generales, citas con especialistas, medicamentos, hospitalizaciones, traslados entre otros, los asumen los progenitores de a mitad. Dinero que el progenitor(a) cancelará entre el día 1 a 3 siguientes de la fecha en que se causa el gasto, de la misma forma en que se paga la cuota de alimentos.

De manera que se encuentra la demandante en el deber de acompañar certificado de pago - deposito o factura cambiaria que demuestre que solo se ha satisfecho el pago del 50% por su parte y que el deudor (mi poderdante) se encuentra en mora de suministrar la salud. En este entendido señora Juez, lo que implica el título valor complejo es que se contenga el complemento en otro documento aportado a efecto de establecer una obligación, clara, expresa y exigible.



Sin embargo señora Jueza, le manifiesto que es mi poderdante quien ha venido sufragando el cien por ciento (100%) del pago de la medicina prepagada y el plan dental de los niños, sin que la madre hubiere cumplido con su obligación de retornarle lo que le corresponde, pese a que se le ha solicitado ese reintegro en varias oportunidades, el valor adeudado por la madre al padre, por el mismo concepto de cuota alimentaria, tal como se incorpora en la resolución, a cargo de la madre y pendientes por pagar es de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, toda vez que el padre ha pagado CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 4.797.672).

III. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Además de tratarse de un título ejecutivo complejo, y al considerar que los valores pretendidos y que fueron objeto del mandamiento de pago no están soportados en documentos complementarios de la resolución que se hubiesen integrado debidamente al título, colegimos que la resolución en sí misma no satisface los requisitos de ser CLARA, ESPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE por lo que no amerita, tal como fue presentada la activación de la acción ejecutiva.

El examen respecto de los requisitos que adolece el título se ha realizado en precedencia, pero concretamente en cuanto a lo expreso y claro que debe ser el título, es suficiente agregar que de este documento “Resolución 829 del 16 de agosto de 2023” no emergen con nitidez las obligaciones o conductas que pueden exigirse al deudor y menos en las cuantías deprecadas en el mandamiento de pago, porque no coinciden y es precisamente la exigencia de contener una **obligación clara y expresa la que** se concreta es en que no sea necesario hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la obligación, que se puede exigir al deudor, esa es la esencia del proceso ejecutivo y lo que diferencia al proceso ejecutivo de los procesos de naturaleza declarativa.

Al respecto me permito citar una explicación dogmática del Dr. PARRA QUINO, Jairo, quien dice: *“La obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”*. Libro “Derecho Procesal Civil” Parte Especial, Librería del Profesional Bogotá 1.995 página 265.



IV. EXCESO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

No obstante las falencias del título y en consecuencia del mandamiento, las obligaciones han quedado referidas como incumplidas en abstracto, y como si fueran una sola, pero aun así se advierte de plano que sí hay un cumplimiento probado y la voluntad de pago de parte del demandado respecto de los alimentos de los menores, y puede existir que bajo la complejidad del título concurren obligaciones satisfechas en su totalidad, como es el caso del vestuario que el padre, como se prueba en los anexos ha dado a sus hijos aún en cuantía superior a la consignada en la resolución, situación que es de conocimiento de la madre y qué injustamente dejando entrever su actuar de mala fe, se reclama como insatisfecha, lo que se abordará en las excepciones, en su momento procesal.

De manera que, al apreciarse el cumplimiento de parte del demandado en un porcentaje altísimo, se podría tener que, de existir una suma pendiente por pagar esta sea producto de un error en la interpretación del documento, o en una diferencia aritmética, pero no se puede deprecar una falta de voluntad o la intención de incumplir con la obligación alimentaria al punto que deba castigarse tan severamente como se hizo con el decreto de las medidas cautelares excesivas decretadas de manera tan impersonal.

Las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar los bienes del deudor y pretender la realización de su crédito, junto a los intereses y gastos de cobranza, en ese sentido se justifica su decreto y práctica, en este caso y por tratarse de un proceso de alimentos también vienen inmersas unas sanciones drásticas para el padre incumplido, en el entendido que se pruebe la intencionalidad en la sustracción del pago de la obligación alimentaria.

En ese sentido, podríamos decir que el valor demandado como insoluto de la obligación alimentaria es bajo frente a la totalidad o universalidad de la obligación, entonces es fácil concluir que el padre sí ha pagado, y que si bien queda una parte insoluta de la obligación, es mínima y no amerita los pronunciamientos que a manera de sanción y cautela ha ordenado el despacho en contravía de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, los que no se encuentran abordados en la providencia recurrida, y que al parecer esas medidas fueron incluidas de manera mecánica sin analizar su procedencia y sin realizar las ponderaciones que demanda cada caso particular.

En este caso el padre ha cumplido, y si hay diferencias, después de zanjar las falencias tanto del auto admisorio y como del título por vía de reposición, se plantearán las excepciones pertinentes y de ser el caso, se pondrá a órdenes del juzgado el valor que resulte como adeudado dentro de los cinco días, si esto llegase a ocurrir.



Pero, de entrada, sin tener claro si realmente hay incumplimiento y sin precisar el verdadero valor y alcance de la supuesta falta al deber alimentario, venir a imponer al demandado, sin consideración con el derecho de defensa unas sanciones tan apremiantes y desproporcionadas como es el caso de ordenar su registro como moroso en el REDAM, prohibir su salida del País y embargar el 40% de su salario cuando él ha cumplido, no se puede aceptar, toda vez que si bien existe el derecho de cautela, este no es absoluto, y la discrecionalidad del Juez para imponer estas medidas está reglada y debe obedecer a unos criterios.

La norma que regula este tópico; artículo 599 del CGP dice:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito...”.

Se han fijado entonces los límites de lo pretendido en un valor determinado y sobre este valor se ha hecho un cálculo de lo que correspondería a intereses y costas, no se advierte en el mandamiento de pago, y tampoco se puede hacer el embargo del salario como pago periódico en una proporción equivalente al máximo posible del salario susceptible de embargo cuando se refieren pagos pendientes que ni siquiera llegan al 10% de la obligación alimentaria contenida en el documento base den recaudo.

Al respecto la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener, que:

“Tales normas, como es sabido, guardan estrecha relación con lo preceptuado por el artículo 513, inciso 8° del Código de Procedimiento Civil, en cuanto faculta al juez para que, al decretar medidas precautorias las limite 'a lo necesario', de tal manera que ellas no excedan el 'doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas', salvo, claro está, que se trate de un solo bien gravado con hipoteca o prenda, o cuando por su división se 'disminuya su valor o su venalidad' (SC, 2 ag. 1995, exp. n.° 4159)”.

“De allí que se considere abusivo el embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo (SC, 9 ab. 1942); la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación (SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.° 2372 a 2377); la omisión en el destrabamiento de bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida (ídem); o la ejecución de un deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra (SC, 2 dic. 1993, exp. n.° 4159)”.



Analizando el desarrollo jurisprudencial a partir de la normatividad vigente, especialmente las exigencias que se imprimieron a este tipo de medidas en la Sentencia C-379 de 2004 y con un enfoque constitucional advirtiendo los alcances e implicaciones de las medidas cautelares deprecadas, tenemos que reclamar que se haga una ponderación de las medidas decretadas frente al supuesto incumplimiento y entonces habrán de justificarse también, no solo bajo la limitada finalidad que persiguen, sino que especialmente deberán enmarcarse bajo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en este caso concreto.

V. PETICIONES

Así las cosas, con base en la anterior sustentación, especialmente ante la evidente carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, como los yerros cometidos en el mandamiento de pago, respetuosamente solicito a su Señoría:

PRIMERO: Se proceda por parte de su despacho REVOCAR el mandamiento de pago, proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y en su reemplazo se profiera la providencia que en derecho corresponde.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se proceda a inadmitir la presente acción ejecutiva y se requiera a la demandante para que acompañe los documentos anexos que soporten la complementariedad del título como la existencia del incumplimiento frente a todas y cada una de las obligaciones contenidas de manera provisional en la Resolución No. 829 de 2023.

TERCERO: De no cumplir la carga procesal impuesta se proceda de manera inmediata a rechazar la presente demanda y de condenar en costas por temeridad en la correspondiente acción.

CUARTO: Que el despacho de continuar con su decisión proceda a tener en cuenta que el título ejecutivo que sirve de fundamento se encuentra en discusión con pleito pendiente en trámite sin resolver.

QUINTO. Dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas en el respectivo mandamiento de pago por ser excesivas.



VI. PRUEBAS

Para efecto se anexan las siguientes pruebas documentales:

1. Relación de pago de vestuario diciembre de 2023 con soportes (recibos).
2. Correo electrónico con referencia a pago de vestuario – pone en conocimiento de la demandante.
3. Pagos de medicina prepagada y plan dental de los menores NNR y SNR. Y sus respectivas facturas cambiarias
4. Correo solicita pago de gastos de salud y propone formas de pago.
5. Escrito de solicitud / oposición frente a la resolución 829 ante el ICBF sin resolver.

VII. NOTIFICACIONES

A mí; CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON me puede dirigir comunicaciones a la Carrera 6 No. 11 - 54 oficina 413 en Bogotá D.C., al teléfono 317 643 6835 y/o a través del correo electrónico erazoclau@hotmail.com

Mi poderdante, el ejecutante; OSCAR FABIÁN NASPIRÁN REYES se puede notificar por mi intermedio o en su correo electrónico ofnaspiran@gmail.com o en la Carrera 23 # 8-55, Apartamento 201, Torre E Conjunto Solaria en Jamundí y en el teléfono móvil 315 620 9329.

VII. ANEXOS

Documentos referidos como pruebas documentales

Adjunto poder para actuar

Atentamente

CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURÓN

C.C. 59.831.779 de Pasto

T.P. 124.251 del C.S. de la J.



Claudia Erazo Churón
Risks minimizer & Legal consultants

Doctora

MÓNICA LORENA VELAZCO VIVAS

Juez Tercera Civil Municipal de Jamundí

j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	76364400200220240019000
Demandante	JANNETH LORENA TORRES VALENCIA
Demandado	OSCAR FABIÁN NASPIRÁN REYES
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO

OSCAR FABIÁN NASPIRÁN REYES mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.072.949 expedida en Pasto, actuando en nombre propio, por medio de este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.831.779 expedida en Pasto y portadora de la tarjeta profesional No. 124.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación intervenga dentro del proceso previamente señalado.

Mi apoderada está facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir libremente este poder y reasumirlo, designar suplente y en general, para cuanto en derecho estime conveniente en procura de la defensa de mis intereses. Incluida la facultad de solicitar a su despacho la copia integral del expediente, incluida la demanda y su reforma.

Sírvase señora Juez reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

OSCAR FABIÁN NASPIRÁN REYES

C.C. 13.072.949 de Pasto

Acepto:

CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURÓN

C.C. 59.831.779 de Pasto

T.P. 124.251 del C.S.J.

Carrera 6 No. 11 – 54 Oficina 413 – Bogotá D.C. – 3176436835 –
erazoclau@hotmail.com & Claudia@claudiaerazochuronabogados.com.co

NOTARIA ÚNICA DE
MARTHA
FERRER
RIVADENEIRA
Dpto. del Valle - Rep. C.

NOTARIA ÚNICA DE JAMUNDÍ
MARTHA
FERRER
RIVADENEIRA
del Valle - Rep. de Colombia



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 64726

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el veintitres (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de Jamundí, compareció: OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0013072949 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



57fb0af295

64726-1

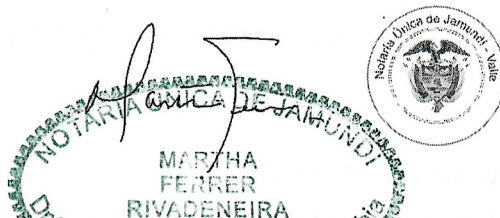
----- Firma autógrafa -----

23/04/2024 10:59:58

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER de PODER DOCUMENTO PRIVADO.



MARTHA FERRER RIVADENEIRA

Notaria Única del Círculo de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 57fb0af295, 23/04/2024 11:00:14



MOZIONE S.A.S
JARDIN PLAZA (F)
NIT: 901190135-8
TEL:(2) 370 70 90
CRA 98 # 16-200 LC 206
TEL2:

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

CLIENTE: OSCAR NASPIRAN
CC-NIT: 13072949
NUMERO FACTURA:149F 26906
NUMERO INTERNO:247J 26879
FECHA EMISION:10/03/2024
CAJERO: ALBA JANETH GAMEZ OSPINA
HORA: 9 7:55:36 p. m.

CODIGO	DESCRIPCION	CANT	PRECIO	TOTAL
143945	JOGGER NIÑO SPI	1109990	109990	
	-Descuento:	30%	1	-32997

141229	CAMISETA NIÑO M	1	59990	59990
	-Descuento:	30%	1	-17997

PROMOCIONAL 30% ESCALA
MIC-LITTLE 50.994\$
50.994\$

Total ítem:2

SUBTOTAL : 118.986

DISCRIMINACION DE IMPUESTOS

%Iva	Vr Base	Vr Iva	Vr Compra
------	---------	--------	-----------

19	99.988	18.998	118986
----	--------	--------	--------

Total	99.988	18.998	118986
-------	--------	--------	--------

TOTAL : 118.986

DISCRIMINACION DEL PAGO

TARJETA CREDITO	118.986
-----------------	---------

RESOLUCION DE FACTURA ELECTRONICA
Nro:18764056805541 PREFIJO:149F
DEL:21052 AL:49999 VIGENCIA
DESDE:26/09/2023 HASTA:26/09/2024

AGENTE DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO

MOZ

901190135-8
TEL:(2) 370 70 90
CRA 98 # 16-200 LC 206
TEL2:

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

CLIENTE: OSCAR NASPIRAN
CC-NIT: 13072949
NUMERO FACTURA:149F 26906
NUMERO INTERNO:247J 26879
FECHA EMISION:10/03/2024
CAJERO: ALBA JANETH GAMEZ OSPINA
HORA: 9 7:55:36 p. m.

CODIGO	DESCRIPCION	CANT	PRECIO
143945	JOGGER NIÑO SPI	110	109990
	-Descuento:	30%	1

141229	CAMISETA NIÑO M	1	59990
--------	-----------------	---	-------

30% ESCALA

Total ítem:2

IMPUESTO

Iva	Vr Compra
-----	-----------

18.998	1
--------	---

99.988

TOTAL :

DISCRIMINACION DEL PAGO

TARJETA CREDITO	118.986
-----------------	---------

CALZATODO S.A

NIT : 805.004.875-6

Carrera 94 No. 130 - 253

PUX: (2) 882 3044

Acopí, Yumbo

RESPONSABLE I.U.A.

AUTORETENEDOR RENTA RES 1025 SEP 22/97

LUGAR DE FACTURACION Y ENTREGA DEL BIEN:

CARRERA 90N # 16 - 200 C.C. JARDON PLAZA

CEL ALMACEN: 3150457463

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. E017 30209

FECHA Y HORA DE GENERACION: 10/03/2024 18:07:29

CLIENTE: OSCAR HASPIAN

IDENTIFICACION: 13072949

DIRECCION:

CIUDAD: CALI

TELEFONO:

CORREO: FACTURACIONCLIENTESPOV@CALZATODO.COM.CO

ITEM	TALLA	DESCRIPCION	CANT	VALOR
3121100016	37	IENTS DER 14 -2	1	104900

COLOR: BLANCO NEGRO

MARCA: 24 WALKS

DESCUENTO : 0%

ENPAQUE1 BOLSA ENPAQ 1 66

TIPO: BOLSA MEDIANA PLASTICA

UNIDADES.....	1
VALOR BRUTO.....	\$ 88.217
DESCUENTOS.....	\$ 0
SUBTOTAL.....	\$ 88.151
IVA.....	\$ 16.749
IMPO. CONSUMO BOLSA.....	\$ 66
TOTAL A PAGAR.....	\$ 104.966
RECIBIDO.....	\$ 104.966
CAMBIO.....	\$ 0

MEDTOS DE PAGO:

Forma de Pago	Valor
T. CRE	104966

*** GRACIAS POR SU COMPRA ***

** En caso de solicitud de cambio solo se tendra en cuenta el valor pagado por el producto **

www.calzatodo.com.co

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

obofestico

OUTLET | MARCA SOCIA SU+
COMODIN S.A.S
NIT: 800069933-6
OUT3593 TODO 50% UNICO 1 CALI
21/11/2023 10:44:42 a. m.

COMPROBANTE DE VENTA N°: 6353 22200
Caja No: 359302 Local: 3593
Cajero: DIANA RINCON
Vendedores:
1000396975 LEIDY QUINTERO
Ticket: 84728

Ref	Detalle	Total
070-812E522	CAMISA ML SLIM OXFORD 1 x \$ 219,900	219,900
DESCUENTO 50%		-\$ 109,950
063-802E003	Polo Contrast Neck 12 1 x \$ 109,900	109,900
DESCUENTO 50%		-\$ 54,950
070-100020	BOLSA OUTLET 150 MEDIA 1 x \$ 400	400
DESCUENTO 50%		-\$ 200
UNIDADES 3		

Parcial: 330,200

AHORRO : -165,100

Medio de pago Valor Num./Aprob. Fecha
Visa Datafono 165,100 523924 21/11/2023

Cliente: OSCAR FARIAN INSPIRAN REYES
Documento: 13072949

Puntos SU+ Saldo Act:	0
Puntos SU+ Generados:	0
Puntos SU+ Redimidos:	0
Puntos SU+ Saldo Ant:	0

La información de puntos SU+ es suministrada por Intercredito de Colombia operador del programa Puntos SU+.

ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO COMO FACTURA.
AL CORREO ELECTRÓNICO REPORTADO LE LLEGARÁ LA RESPECTIVA FACTURA ELECTRÓNICA.

TELÉFONO: 347 22 72
DIR: CLL 52 #3-29 CC. UNICO LOC 06
Consulta tu saldo de puntos SU+ en
mifactura.mundosumas.com

Para efectividad de la garantía cuenta con 90 días calendario, salvo productos de la marca Chevignon cuyas chaquetas de cuero y jeans cuentan con 1 año y los demás productos de esta marca con 6 meses. El término de la garantía cuenta a partir de la fecha de compra del producto. Productos en promoción no tienen cambio, salvo por garantía. Para mayor información visitar <https://oulettodoal150.com/>

El horario de atención de nuestro Centro de Experiencia es de lunes a sábado de 9am a 6pm. Líneas de atención al cliente 018000182401 Correo electrónico: servicioalclientetodoal150@gco.com.co.

Si quieres consultar tu factura electrónica ingresa al siguiente Link <https://mifactura.gco.com.co/>

COMPROBANTE DE VENTA N°: 6353 22200
Caja No: 359302 Local: 3593
Cajero: DIANA RINCON
Vendedores:
1000396975 LEIDY QUINTERO
Ticket: 84728

Ref	Detalle	Total
070-812E522	CAMISA ML SLIM OXFORD 1 x \$ 219,900	219,900
DESCUENTO 50%		-\$ 109,950
063-802E003	Polo Contrast Neck 12 1 x \$ 109,900	109,900
DESCUENTO 50%		-\$ 54,950
070-100020	BOLSA OUTLET 150 MEDIA 1 x \$ 400	400
DESCUENTO 50%		-\$ 200
UNIDADES 3		

AHORRO : -165,100

Medio de pago Valor Num./Aprob. Fecha
Visa Datafono 165,100 523924 21/11/2023

Cliente: OSCAR FARIAN INSPIRAN REYES
Documento: 13072949

Puntos SU+ Saldo Act:	0
Puntos SU+ Generados:	0
Puntos SU+ Redimidos:	0
Puntos SU+ Saldo Ant:	0

La información de puntos SU+ es suministrada por Intercredito de Colombia operador del programa Puntos SU+.

ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO COMO FACTURA.
AL CORREO ELECTRÓNICO REPORTADO LE LLEGARÁ LA RESPECTIVA FACTURA ELECTRÓNICA.

TELÉFONO: 347 22 72
DIR: CLL 52 #3-29 CC. UNICO LOC 06
Consulta tu saldo de puntos SU+ en
mifactura.mundosumas.com

Para efectividad de la garantía cuenta con 90 días calendario, salvo productos de la marca Chevignon cuyas chaquetas de cuero y jeans cuentan con 1 año y los demás productos de esta marca con 6 meses. El término de la garantía cuenta a partir de la fecha de compra del producto. Productos en promoción no tienen cambio, salvo por garantía. Para mayor información visitar <https://oulettodoal150.com/>

El horario de atención de nuestro Centro de Experiencia es de lunes a sábado de 9am a 6pm. Líneas de atención al cliente 018000182401 Correo electrónico: servicioalclientetodoal150@gco.com.co.

Si quieres consultar tu factura electrónica ingresa al siguiente Link <https://mifactura.gco.com.co/>

OUTLET | MARCA SOCIA SU+
COMODIN S.A.S
NIT: 800069933-6
OUT3593 TODO 50% UNICO 1 CALI
17/11/2023 12:51:36 p. m.

COMPROBANTE DE VENTA N°: 6327 16964
Caja No : 359301 Local : 3593
Cajero : Julie Katherine Sanchez
Vendedores :
1107514590 David Ayala
Ticket : 84069

v 1.3

Ref	Detalle	Total
063-642E019	Camiseta Tog's Graphic	129,900
	1 x \$ 129,900	
DESCUENTO 50%		-\$ 64,950
070-511E001	CAMISA BLOQUES XL AZUL	219,900
	1 x \$ 219,900	
DESCUENTO 50%		-\$ 109,950
063-602E001	Polo Contrast Block 14	109,900
	1 x \$ 109,900	
DESCUENTO 50%		-\$ 54,950
070-100026	BOLSA OUTLET T50 MEDIA	400
	1 x \$ 400	
DESCUENTO 50%		-\$ 200
070-532E701	JEAN TAPERED OSCURO 38	299,900
	1 x \$ 299,900	
DESCUENTO 50%		-\$ 144,950
070-751E510	GORRA INDIO AMERICANIN	79,900
	1 x \$ 79,900	
DESCUENTO 50%		-\$ 39,950
UNIDADES 6		

Parcial : 829,900

AHORRO : -414,950

Medio de pago Valor Num./Aprob. Fecha
Visa Datafono 414,950 308304 17/11/2023

Cliente : OSCAR FABIAN NASPINAN REYES
Documento : 13072949

Puntos SU+ Saldo Act :	0
Puntos SU+ Generados :	0
Puntos SU+ Redimidos :	0
Puntos SU+ Saldo Ant :	0

La información de puntos SU+ es suministrada por Intercredito de Colombia operador del programa Puntos SU+.

ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO COMO FACTURA.
AL CORREO ELECTRÓNICO REPORTADO LE LLEGARÁ LA RESPECTIVA FACTURA ELECTRÓNICA.

TELÉFONO: 347 22 72
DIR: CLL 52 #3-29 CC. UNICO LOC 06
Consulta tu saldo de puntos SU+ en
micuenta.mundosumas.com

Para efectividad de la garantía cuenta con 90 días calendario, salvo productos de la marca Chevignon cuyas chaquetas de cuero y jeans cuentan con 1 año y los demás productos de esta marca con 6 meses. El término de la garantía cuenta a partir de la fecha de compra del producto. Productos en promoción no tienen cambio, salvo por garantía. Para mayor información visitar <https://outlettodoa150.com/>

El horario de atención de nuestro Centro de Experiencia es de lunes a sábado de 9am a 6pm. Líneas de atención

COMODIN S.A.S N°: 6327 16964
Caja No : 359301 Local : 3593
Cajero : Julie Katherine Sanchez
Vendedores :
1107514590 David Ayala
Ticket : 84069

Ref	Detalle	Total
063-642E019	Camiseta Tog's Graphic	129,900
	1 x \$ 129,900	
DESCUENTO 50%		-\$ 64,950
070-511E001	CAMISA BLOQUES XL AZUL	219,900
	1 x \$ 219,900	
DESCUENTO 50%		-\$ 109,950
063-602E001	Polo Contrast Block 14	109,900
	1 x \$ 109,900	
DESCUENTO 50%		-\$ 54,950
070-100026	BOLSA OUTLET T50 MEDIA	400
	1 x \$ 400	
DESCUENTO 50%		-\$ 200
070-532E701	JEAN TAPERED OSCURO 38	299,900
	1 x \$ 299,900	
DESCUENTO 50%		-\$ 144,950
070-751E510	GORRA INDIO AMERICANIN	79,900
	1 x \$ 79,900	
DESCUENTO 50%		-\$ 39,950
UNIDADES 6		

AHORRO : -414,950

Medio de pago Valor Num./Aprob. Fecha
Visa Datafono 414,950 308304 17/11/2023

Cliente : OSCAR FABIAN NASPINAN REYES
Documento : 13072949

Puntos SU+ Saldo Act :	0
Puntos SU+ Generados :	0
Puntos SU+ Redimidos :	0
Puntos SU+ Saldo Ant :	0

La información de puntos SU+ es suministrada por Intercredito de Colombia operador del programa Puntos SU+.

ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO COMO FACTURA.
AL CORREO ELECTRÓNICO REPORTADO LE LLEGARÁ LA RESPECTIVA FACTURA ELECTRÓNICA.

TELÉFONO: 347 22 72
DIR: CLL 52 #3-29 CC. UNICO LOC 06
Consulta tu saldo de puntos SU+ en
micuenta.mundosumas.com

Para efectividad de la garantía cuenta con 90 días calendario, salvo productos de la marca Chevignon cuyas chaquetas de cuero y jeans cuentan con 1 año y los demás productos de esta marca con 6 meses. El término de la garantía cuenta a partir de la fecha de compra del producto. Productos en promoción no tienen cambio, salvo por garantía. Para mayor información visitar <https://outlettodoa150.com/>

El horario de atención de nuestro Centro de Experiencia es de lunes a sábado de 9am a 6pm. Líneas de atención

Praxedis de Arredondo S.A.S. NIT: 890.700.000

Tonicos

tonicos.com

No Gran Contribuyente - Régimen Común - Retenedor de IVA
Actividad Económica 1410/1513/4771/4642
Actividad ICA 0101-3 - Tarifa 4xMil
126 CALI CC UNICO
11 52 3 29 CC UNICO 126 429 CALI
VALLE DEL CAUCA, Colombia

FACTURA DE VENTA POS: FP-1120-00017911

Lafiero: 30563016 Fecha: 17/11/2023
Caja #: T128_01 Hora: 13.32
Vendedor: EBARBOSA
Cédula/NIT: 13072949
Cliente: Oscar Mosquera
Dirección: Colombia

DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
54013.631_14_T61N JOGGER FLEECE BASICOS 2020 VERDE OLIVO T14	1	35.900,00	35.900,00
54013.6275_14_T61N JOGGER FLEECE BASICOS 2020 276 AZUL T14	1	35.900,00	35.900,00
10109311 BOLSA TONICOS MEDIANA	1	60,00	60,00
54013.402_12_T61N JOGGER FLEECE BASICOS 2020 402 MELACL T12	1	35.900,00	35.900,00
54013.6275_12_T61N JOGGER FLEECE BASICOS 2020 276 AZUL T12	1	35.900,00	35.900,00
Total de artículos:		5	

Subtotal	120.732,27
Impuestos	22.927,73
Total	143.660,00

Tipo	%	Compra	Base	Valor Impuesto
IVA	19.00	143.660,00	120.723,60	22.937,60

TARJETA CREDITO VISA 143.660,00

AUT. 18764050065705 28-10-2023 PREF t126 V18.12 MESES
HABILITA 17443 AL 20000

GRACIAS POR SU COMPRA
DEVOLUCIONES/CAMBIOS PUEDEN HACERSE LOS PRIMEROS 30
DIAS Y ES INDISPENSABLE QUE TENGAN TODAS SUS ETIQUETAS
ORIGINALES, LOS ARTICULOS NO DEBEN ESTAR USADOS Y/O
LAVADOS, DEBEN ESTAR EN BUENAS CONDICIONES. NO SE HACEN
CAMBIOS DE TRAJES DE BAÑO, ACCESORIOS, LENCERIA
O ROPA INTERIOR. LOS PAGOS CON DEBITO/CREDITO SERAN
ACREDITADOS EN BONS DE COMPRA TONICOS.
PREMIAS EN PROMOCION/DESCUENTO NO TIENEN CAMBIO.

* ESTA NO ES UNA FACTURA ELECTRONICA DE VENTA *

Praxedis

Tonicos

No Gran Contribuyente - Régimen Común - Retenedor de IVA
Actividad Económica 1410/1513/4771/4642
Actividad ICA 0101-3 - Tarifa 4xMil
126 CALI CC UNICO
11 52 3 29 CC UNICO 126 429 CALI
VALLE DEL CAUCA, Colombia

FACTURA DE VENTA POS: FP-1120-00017911

Lafiero: 30563016 Fecha: 17/11/2023
Caja #: T128_01 Hora: 13.32
Vendedor: EBARBOSA
Cédula/NIT: 13072949
Cliente: Oscar Mosquera
Dirección: Colombia

DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
54013.631_14_T61N JOGGER FLEECE BASICOS 2020 VERDE OLIVO T14	1	35.900,00	35.900,00
54013.6275_14_T61N JOGGER FLEECE BASICOS 2020 276 AZUL T14	1	35.900,00	35.900,00
10109311 BOLSA TONICOS MEDIANA	1	60,00	60,00
54013.402_12_T61N JOGGER FLEECE BASICOS 2020 402 MELACL T12	1	35.900,00	35.900,00
54013.6275_12_T61N JOGGER FLEECE BASICOS 2020 276 AZUL T12	1	35.900,00	35.900,00
Total de artículos:		5	

Subtotal	120.732,27
Impuestos	22.927,73
Total	143.660,00

Tipo	%	Compra	Base	Valor Impuesto
IVA	19.00	143.660,00	120.723,60	22.937,60

TARJETA CREDITO VISA 143.660,00

AUT. 18764050065705 28-10-2023 PREF t126 V18.12 MESES
HABILITA 17443 AL 20000

GRACIAS POR SU COMPRA
DEVOLUCIONES/CAMBIOS PUEDEN HACERSE LOS PRIMEROS 30
DIAS Y ES INDISPENSABLE QUE TENGAN TODAS SUS ETIQUETAS
ORIGINALES, LOS ARTICULOS NO DEBEN ESTAR USADOS Y/O
LAVADOS, DEBEN ESTAR EN BUENAS CONDICIONES. NO SE HACEN
CAMBIOS DE TRAJES DE BAÑO, ACCESORIOS, LENCERIA
O ROPA INTERIOR. LOS PAGOS CON DEBITO/CREDITO SERAN
ACREDITADOS EN BONS DE COMPRA TONICOS.
PREMIAS EN PROMOCION/DESCUENTO NO TIENEN CAMBIO.

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **OSCAR FABIAN NASPIRAN** identificado(a) con **C.C. 13072949** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 1090462
Emisor: ofnaspiran@gmail.com
Destinatario: jannethlorena@hotmail.com - Janneth Lorena Torres Valencia
Asunto: Reconocimiento de pago - vestuario diciembre 2023
Fecha envío: 2024-03-27 18:19
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/03/27 Hora: 18:23:08	Tiempo de firmado: Mar 27 23:23:08 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/03/27 Hora: 18:23:10	Mar 27 18:23:10 cl-t205-282cl postfix/smtp[29982]: 1409112487EA: to=<jannethlorena@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook . COM[52.101.68.2]:25, delay=2.2, delays=0.08/0.02/0.65/1.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <28c2e1854d5b01a816dc9729493602876b152 64c0338a0f166e505558b23c4cd@e-entrega.co> & gt; [InternalId=7610682065133, Hostname=SJ0PR12MB8614.namprd12.prod.outlook.com] 26901 bytes in 0.324, 81.024 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/29 Hora: 10:44:30	Dirección IP: 186.112.72.17 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/15.5 Safari/605.1.15

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

Lorena cordial saludo,

Teniendo en cuenta tu comentario en la cita de conciliación del martes 12 de marzo/24 en el ICBF referente a la cuota extra que mencionaste, y que la defensora Jennifer Toro te aclaro que no es extra sino por concepto de vestuario de acuerdo con la resolución No. 829 pagadera en los meses de junio y diciembre, y que se fijó por un valor de \$ 1.000.000 para ambos niños, me permito informarte que el vestuario para mis dos hijos si lo compre, como te informe y como debiste darte cuenta; te recuerdo que a medida que la estaba comprando en tiempo real te iba mandando las fotos para que verificaras las compras y luego no te quejaras, intercambiamos varios mensajes así que siempre tuviste conocimiento, tu misma me confirmabas en nuestra conversación del 23 de diciembre acerca de la ropa que se necesitaba, modelos de camisetas, pijamas que les agradarían y hasta la confirmación de la compra de los pares de zapatos a gusto de los niños. Se me hizo extraño, aunque ya poco me sorprende que negaras algo que aceptaste, entonces, si el hecho de que dieras tu aprobación a la ropa y calzado no vale de nada, quiero que claramente me digas si aceptas como entregadas las mudas de vestuario y zapatos para los niños o si a tu parecer aún los debo, pese a haber pagado, más del valor asignado en la resolución.

Respóndeme claramente, te debo dar el dinero del vestuario, pese a haberlo comprado con tu aprobación, SI o NO.

Para tu información relaciono gastos y anexo facturas.

No.	FECHA	ITEM	VALOR
1	13 de agosto/23	02 buzos	\$ 152.044,00
2	02 de octubre/23	Traje de baño Santiago	\$ 79.992,00
		2 bóxer Santiago	\$ 35.994,00
		2 bóxer Nicolas	\$ 41.993,00
3	17 de noviembre/23	4 pantalones de Sudadera	\$ 143.660,00
4	17 de noviembre/23	Camisa Polo Nicolas	\$ 54.950,00
5	17 de noviembre/23	Gorra Americanino Nicolas	\$ 39.950,00
6	21 de noviembre/23	Camisa Polo Santiago	\$ 54.950,00
7	11 de diciembre/23	Crocs Nicolas y Santiago	\$ 140.000,00
8	22 de diciembre/23	Jogger Nicolas	\$ 80.200,00
9	23 de diciembre/23	Jean Santiago	\$ 49.995,00
10	23 de diciembre/23	Jean Nicolas	\$ 85.000,00
11	23 de diciembre/23	Tenis Nicolas y Santiago	\$ 197.448,00
12	23 de diciembre/23	Camisetas, pijamas, boxers	\$ 392.513,00
13	24 de diciembre/23	Par de Medias	\$ 19.980,00
14	25 de diciembre/23	Camisa Polo Nicolas	\$ 75.990,00
			\$ 1.644.659,00

¿Te parece justo y correcto que niegues este valor y quieras cobrar dos veces?

Quedo atento a tu respuesta.

Oscar Fabian Naspiran

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Reconocimiento_de_pagos_vestuario_diciembre_2023.pdf	de6b080daa5bcc45690e5b41807f808ce01be267ddb3b6ea35ef6ac30ba59f3c
Facturas_compra_vestuario.pdf	7f1691ac467816356ff4ee67db2667f127552acf8f10baa217981ac20a044bf2

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co



COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

NIT: 860.078.828-7

CERTIFICA

Que el (la) señor (a) **NASPIRAN REYES OSCAR FABIAN** identificado (a) con **CC 13072949** Titular del contrato de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. No. **10571** Familia **5529** se le facturó por concepto de cuota de medicina Prepagada Colsanitas, durante el período comprendido entre el **01/03/2024** al **31/03/2024**, por intermedio de **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** NIT **860069804**.

LA SUMA DE: SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE\$ 639.765).

Por los siguientes beneficiarios:

APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO	PARENTESCO	VR. PRO MES
OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES	CC 13072949	CT	\$ 213.255 ✓
NICOLAS NASPIRAN TORRES	TI 1105388882	HI	\$ 213.255 ✓
SANTIAGO NASPIRAN TORRES	TI 1232794557	HI	\$ 213.255 ✓

Nota:

Este valor incluye IVA 5%.

Este valor está sujeto a modificaciones según novedades que presente durante la vigencia del mismo.

Atentamente,

Subgerencia de la Vinculación Medicina Prepagada

Elaboró: orozo

Bogotá D.C. 8 de marzo de 2024



COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

NIT: 860.078.828-7

CERTIFICA

Que el (la) señor (a) **NASPIRAN REYES OSCAR FABIAN** identificado (a) con **CC 13072949** Titular del contrato de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. No. **10571** Familia **5529** se le facturó por concepto de cuota de medicina Prepagada Colsanitas, durante el período comprendido entre el 01/02/2024 al 29/02/2024, por intermedio de **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** NIT 860069804.

LA SUMA DE: SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 639.765).

Por los siguientes beneficiarios:

APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO	PARENTESCO	VR. PRO MES
OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES	CC 13072949	CT	\$ 213.255 ✓
NICOLAS NASPIRAN TORRES	TI 1105388882	HI	\$ 213.255 ✓
SANTIAGO NASPIRAN TORRES	TI 1232794557	HI	\$ 213.255 ✓

Nota:

Este valor incluye IVA 5%.

Este valor está sujeto a modificaciones según novedades que presente durante la vigencia del mismo.

Atentamente,

Subgerencia de la Vinculación Medicina Prepagada

Elaboró: oroza

Bogotá D.C. 30 de enero de 2024



COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

NIT: 860.078.828-7

CERTIFICA

Que el (la) señor (a) **NASPIRAN REYES OSCAR FABIAN** identificado (a) con **CC 13072949** Titular del contrato de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. No. **10571** Familia **5529** se le facturó por concepto de cuota de medicina Prepagada Colsanitas, durante el período comprendido entre el 01/01/2024 al 31/01/2024, por intermedio de **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** NIT **860069804**.

LA SUMA DE: SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 639.765).

Por los siguientes beneficiarios:

APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO	PARENTESCO	VR. PRO MES
OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES	CC 13072949	CT	\$ 213.255 ✓
NICOLAS NASPIRAN TORRES	TI 1105388882	HI	\$ 213.255 ✓
SANTIAGO NASPIRAN TORRES	TI 1232794557	HI	\$ 213.255 ✓

Nota:

Este valor incluye IVA 5%.

Este valor está sujeto a modificaciones según novedades que presente durante la vigencia del mismo.

Atentamente,

Subgerencia de la Vinculación Medicina Prepagada

Elaboró: oroza

Bogotá D.C. 9 de enero de 2024



COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

NIT: 860.078.828-7

CERTIFICA

Que el (la) señor (a) **NASPIRAN REYES OSCAR FABIAN** identificado (a) con **CC 13072949** Titular del contrato de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. No. **10571** Familia **5529** se le facturó por concepto de cuota de medicina Prepagada Colsanitas, durante el período comprendido entre el 01/12/2023 al 31/12/2023, por intermedio de **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** NIT 860069804.

LA SUMA DE: SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 666.590).

Por los siguientes beneficiarios:

APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO	PARENTESCO	VR. PRO MES
OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES	CC 13072949	CT	\$ 222.197 ✓
NICOLAS NASPIRAN TORRES	TI 1105388882	HI	\$ 222.197 ✓
SANTIAGO NASPIRAN TORRES	TI 1232794557	HI	\$ 222.197 ✓

Nota:

Este valor incluye IVA 5%.

Este valor está sujeto a modificaciones según novedades que presente durante la vigencia del mismo.

Atentamente,

Subgerencia de la Vinculación Medicina Prepagada

Elaboró: orozo

Bogotá D.C. 11 de diciembre de 2023



COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

NIT: 860.078.828-7

CERTIFICA

Que el (la) señor (a) **NASPIRAN REYES OSCAR FABIAN** identificado (a) con **CC 13072949** Titular del contrato de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. No. **10571** Familia **5529** se le facturó por concepto de cuota de medicina Prepagada Colsanitas, durante el período comprendido entre el 01/11/2023 al 30/11/2023, por intermedio de **CARBONES DEL CERREJON LIMITED NIT 860069804**.

LA SUMA DE: SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 666.590).

Por los siguientes beneficiarios:

APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO	PARENTESCO	VR. PRO MES
OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES	CC 13072949	CT	\$ 222.197 ✓
NICOLAS NASPIRAN TORRES	TI 1105388882	HI	\$ 222.197 ✓
SANTIAGO NASPIRAN TORRES	TI 1232794557	HI	\$ 222.197 ✓

Nota:

Este valor incluye IVA 5%.

Este valor está sujeto a modificaciones según novedades que presente durante la vigencia del mismo.

Atentamente,

Subgerencia de la Vinculación Medicina Prepagada

Elaboró: orozo

Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2023



COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

NIT: 860.078.828-7

CERTIFICA

Que el (la) señor (a) **NASPIRAN REYES OSCAR FABIAN** identificado (a) con **CC 13072949** Titular del contrato de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. No. **10571** Familia **5529** se le facturó por concepto de cuota de medicina Prepagada Colsanitas, durante el período comprendido entre el **01/09/2023** al **30/09/2023**, por intermedio de **CARBONES DEL CERREJON LIMITED NIT 860069804**.

LA SUMA DE: SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 666.590).

Por los siguientes beneficiarios:

APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO	PARENTESCO	VR. PRO MES
OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES	CC 13072949	CT	\$ 222.197 ✓
NICOLAS NASPIRAN TORRES	TI 1105388882	HI	\$ 222.197 ✓
SANTIAGO NASPIRAN TORRES	TI 1232794557	HI	\$ 222.197 ✓

Nota:

Este valor incluye IVA 5%.

Este valor está sujeto a modificaciones según novedades que presente durante la vigencia del mismo.

Atentamente,

Subgerencia de la Vinculación Medicina Prepagada

Elaboró: orozo

Bogotá D.C. 2 de octubre de 2023

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **OSCAR FABIAN NASPIRAN** identificado(a) con **C.C. 13072949** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 1090591
Emisor: ofnaspiran@gmail.com
Destinatario: jannethlorena@hotmail.com - Janneth Lorena Torres Valencia
Asunto: Forma de pago medicina prepagada y plan dental Nicolas y Santiago
Fecha envío: 2024-03-28 18:16
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/03/28 Hora: 18:21:07	Tiempo de firmado: Mar 28 23:21:07 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/03/28 Hora: 18:21:11	Mar 28 18:21:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[12302]: ADACE1248808: to=<jannethlorena@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[52.101.73.29]:25, delay=4, delays=0.14/0/0.72/3.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <ff56553e6a8b07b21ae979e5af1b732defd55f14fcbce7a058a7ca7cdac89b92@e-entrega.co> [InternalId=10273561781476, Hostname=PH0PR12MB8774.namprd12.prod.outlook.com] 26902 bytes in 0.359, 73.132 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/29 Hora: 10:23:24	Dirección IP: 186.112.72.17 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/15.5 Safari/605.1.15

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

Lorena,

De igual forma como ocurre con el vestuario y con la finalidad de tener claridad sobre las cuentas contigo, me permito informarte a través de este correo dos situaciones, sobre las que te pido seas clara, no guardes silencio y/o respondas con evasivas.

1. El pago de la cuota alimentaria de agosto.
2. Lo relacionado con el pago de la medicina prepagada y el plan dental de Nicolás y Santiago.

1. CUOTA ALIMENTARIA AGOSTO DE 2023. En este mes no hubo pago de pensiones, ruta de transporte y servicio de comedor en el colegio porque el inicio del año lectivo fue en el mes de septiembre; solo se tuvo en cuenta el valor de la matrícula de los niños por un valor de \$ 3.800.000 donde tu solo consignaste \$ 1.200.000 y yo consigne el valor restante \$ 2.600.000. Así mismo me permito aclarar que la resolución no es retroactiva (resolución No. 829 del 16 de agosto/23), por tanto, los valores del mes de agosto corresponden a 14 días por concepto de alimentación y servicios públicos que me permito detallar a continuación; importante recalcarte también que las dos primeras semanas del mes de agosto los niños estuvieron bajo mi cuidado y manutención y yo asumí TODOS sus gastos en ese medio mes.

A continuación, los valores reales de la cuota alimentaria del mes de agosto por concepto de alimentación y servicios:

Ítem	Valor (30 días)	Valor (14 días)
Alimentación	\$ 2.000.000	\$ 934.000
Servicios	\$ 1.100.000	\$ 514.000

De acuerdo lo anterior y bajo el entendido de que NO hubo jornada estudiantil, el mes de agosto se plantea de la siguiente forma:

	Mama	Papa
Matricula	\$ 1.200.000	\$ 2.600.000
Alimentación	\$ 934.000	
Servicios	\$ 514.000	
Total	\$ 2.648.000	\$ 2.600.000

¿Tu, con esto que acabas de ver consideras que te debo algo por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2023?

De considerar que sí, por favor dime cuanto te debo y cuál es el concepto.

2. MEDICINA PREPAGADA Y PLAN DENTAL. En repetidas ocasiones te he preguntado que me digas la forma cómo vamos ajustar el pago mensual de medicina prepagada y plan dental al cual

los niños se encuentran afiliados; tú me has confirmado expresamente que estás de acuerdo con que los niños reciban este beneficio, pero a la fecha no he recibido de tu parte devolución de los valores que me han descontado desde agosto de 2023 a la fecha y tampoco la respuesta acerca de cómo me devolverás lo ya pagado y cómo pagarás las cuotas que vienen en relación con el valor que te corresponde, ya que todos los gastos extras de salud, nos corresponden al porcentaje de 50% - 50%.

Para mayor claridad te relaciono los pagos que he realizado durante estos 8 meses y en pdf anexo te adjunto las certificaciones que demuestran el pago realizado por mí.

	Medicina prepagada	Plan dental
Agosto 2023	\$ 444.394	\$ 81.830
Septiembre 2023	\$ 444.394	\$ 81.830
Octubre 2023	\$ 444.394	\$ 81.830
Noviembre 2023	\$ 444.394	\$ 81.830
Diciembre 2023	\$ 444.394	\$ 81.830
Enero 2024	\$ 426.510	\$ 115.128
Febrero 2024	\$ 426.510	\$ 115.128
Marzo 2024	\$ 426.510	\$ 115.128
	\$ 3.501.500	\$ 754.534
Total	\$ 4.256.034	

Por tanto, el valor que te corresponde y por el cual a la fecha no has respondido es \$ 2.128.000. Agradezco una respuesta de tu parte como vamos a cruzar ese monto y como se va ajustar en la cuota alimentaria de ahora en adelante para cubrir ese concepto atendiendo que textualmente me dijiste que querías que los niños continúen recibiendo el beneficio, con lo que también estoy de acuerdo.

Entonces Lorena concretemos:

1. ¿Cómo me vas a devolver los \$2.128.000 que me debes por concepto del 50% de medicina prepagada y plan dental?
2. ¿Cómo vas a pagar mes a mes los \$270.000 que te corresponde pagar, devolverme mensualmente por concepto de medicina prepagada y plan dental?

Para concluir te anexo un cuadro resumiendo a la fecha los valores reales y justos que se deben tener en cuenta a la hora de realizar las respectivas cuentas y que quedemos claros al respecto.

Pagos realizados			Observaciones	Prepagada y plan dental
	Mama	Papa		
Resolución No 829 del 16-08-23	Matricula \$ 1.200.000 Alimentación \$934.000 Servicios \$ 514.000	Matricula \$ 2.600.000	En agosto no hubo Colegio - Solo hubo pago de matrícula por un valor ambos niños \$ 3.800.000	2023 Medicina prepagada \$ 444.394 Plan dental \$ 81.830 Total \$ 526.524
Agosto/23	\$ 2.648.000,00	\$ 2.600.000,00		
Septiembre/23	\$ 3.658.000,00	\$ 3.416.000,00	Pensiones 3.116.000 + Ruta colegio \$ 300.000 = \$ 3.416.000	5 meses \$2.631.120
Octubre/23	\$ 3.658.000,00	\$ 3.416.000,00		
Noviembre/23	\$ 3.658.000,00	\$ 3.416.000,00		
Diciembre/23	\$ 3.658.000,00	\$ 3.416.000,00		
Enero/24	\$ 4.099.520,00	\$ 3.416.000,00		
Febrero/24	\$ 4.099.520,00	\$ 3.658.000,00	Consignación por \$ 3.658.000	2024 Medicina prepagada \$ 426.510 Plan dental \$ 115.128 Total \$ 541.638 3 meses \$ 1.624.914
Marzo/24	\$ 4.099.520,00	\$ 3.658.000,00		
Total	\$ 29.578.560,00	\$ 26.996.000,00	Diferencia \$ 2.582.560	Total \$ 541.638 3 meses \$ 1.624.914
Pago para quedar al día			\$ 454.543	A marzo de 2024 he cancelado \$ 4.256.034 50% \$ 2.128.017

Si tienes alguna inquietud o estás en desacuerdo con las cuentas que te acabo de relacionar, por favor házme lo saber con las respectivas aclaraciones y soportes, de lo contrario, entenderé que estás en total acuerdo con las cuentas que te acabo de presentar y que estás conforme.

Te recuerdo que es tu deber manejar con objetividad, claridad y orden las cuentas de los niños al estar a cargo de la custodia y cuidados, así como darme las explicaciones y respuestas correspondientes.

Mil gracias

Oscar Fabian Naspiran

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Plan_dental_2024.pdf	4c4c3b8ac36da25cbb7d36f7b05249a2c4a081fa11454e724a0a07b3b160d795
Plan_dental_2023.pdf	a6a11bc50a49063b1bbe94022fa56c2fd5122c6631e98d3e2d297c020c370662

Medicina_prepagada_colsanitas_Ago-23_a_Marzo-24.pdf	5c0b4d4af7d58383b136af23cd7e9a888f3d5f5dcd90130e3b8171fba28c4022
Forma_de_pago_medicina_prepagada_y_plan_dental.pdf	3229d844de8caa9693625c87288f0a15261688a58ce1a7f857260c23a608c66e
 Descargas	
--	

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Jamundí, marzo de 2024.

Respetada Doctora
JENNIFER TORO GONZALEZ
DEFENSORA DE FAMILIA
CENTRO ZONAL DE JAMUNDÍ – VALLE
atencionalciudadano@icbf.gov.co
EN SUS MANOS

Ref. INFORME SOBRE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS FRENTE
A LOS MENORES NICOLAS Y SANTIAGO NASPIRAN TORRES

Cordial saludo,

JANNETH LORENA TORRES VALENCIA, persona mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Jamundí – Departamento del Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.751.181 de Pasto, obrando en mi calidad de madre y por lo tanto, representante legal de los menores **NICOLAS NASPIRAN TORRES y SANTIAGO NASPIRAN TORRES**, personas menores de edad, con residencia y domicilio actual en el Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, identificados con los NUIP 1105388882 y 1232794557, respectivamente, por medio del presente escrito me permito poner en su conocimiento, el incumplimiento en las obligaciones alimentarias impuestas por su despacho, en cabeza del señor alimentante **OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.072.949 de Pasto, acto que me permito a dárselo a conocer, en los siguientes términos:

1°. Mediante resolución No. 829 de fecha 16 de agosto de 2023, su despacho, ordenó y dispuso las siguientes obligaciones alimentarias provisionales a cargo del demandado, **OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES**, discriminados así:

- Se fijó una cuota alimentaria mensual de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) para cada menor de edad, es decir, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000)** a cargo del señor OSCAR NASPIRAN, cuota de alimentos que debía cancelarse a partir del mes de agosto de 2023.
- Se fijó adicionalmente, los gastos de la casa donde residen los menores, incluyendo servicios públicos, administración, internet y televisión, por un valor de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$ 1.100.000), de los cuales, la mitad están bajo la responsabilidad del señor OSCAR NASPIRAN, es decir, la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000)**.
- Frente a los gastos de escolarización para ambos menores se pactó por un valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$ 4.216.000), valor que debía ser costado a prorrata de cada progenitor, por lo que, frente al señor NASPIRAN REYES, le correspondía cancelar la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS (\$ 2.108.000)**.
- La afiliación al sistema de seguridad social en salud le corresponde al señor OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES, no obstante, los gastos adicionales que no cubra la EPS en el régimen contributivos, le corresponden en partes iguales a ambos progenitores.
- Frente al vestuario de ambos menores, se pactó la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000)**, suma que debía ser costada por ambos padres en partes iguales, correspondiéndole al señor demandado OSCAR NASPIRAN, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) cada seis meses, esto es, en el mes de junio y diciembre de cada año.

2°. De esta forma, se tiene que de conformidad con las obligaciones alimentarias fijadas por usted, señor OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES debía cancelar de forma mensual, desde el mes de agosto de 2023, la suma total mensual equivalente a **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.658.000.00)**, a través de la cuenta bancaria de la cuenta de ahorros Davivienda 016570318226 de titularidad de la suscrita progenitora, ello, sin perjuicio de los demás rubros semestrales y anuales fijados de forma adicional.

3°. Sin embargo, pongo en su conocimiento que el señor OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES, ha incumplido la obligación a su cargo, asumiendo el pago de la obligación, en los

montos que él a su criterio considera y cree conveniente, así como la forma de pago en la que debió cumplir con dicha obligación, desatendiendo así la fijación de alimentos establecida por su despacho, y por contera, poniendo en riesgo el derecho de mis hijos menores, cuya protección alimentaria se prendió precaver por usted, con la fijación de alimentos provisionales aludida.

3.1. El Señor OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES, en total desatención de lo definido por su despacho, tan solo vino a realizar la primera consignación bancaria en la forma de pago definida, en el mes de febrero de 2024, es decir, después de 06 meses en los cuales ya se le había definido su forma de pago.

3.2. Así pues, se tiene que el demandado, a la presente fecha, en atención a su cumplimiento irregular y parcial de la obligación alimentaria, adeuda un total de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$ 4.151.040,00), conforme se detalla a continuación, encontrándose pendiente también el cumplimiento de la cuota del mes de marzo de 2024, en los términos señalados y definidos por su despacho:

MES	PAGOS REALIZADOS POR EL DEUDOR		CUOTA PROVISIONAL ESTABLECIDA POR RESOLUCIÓN No 829 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del 16 de agosto del 2023. (\$)	VALOR ADEUDADO POR EL DEUDOR ALIMENTARIO X CADA MES (\$)
	PAGO REALIZADO DE OSCAR A COLEGIO (\$)	PAGO REALIZADO DE OSCAR A TRANSPORTE COLEGIO MENORES (\$)		
Agosto/23	\$ 2.600.000	NO PAGÓ	\$ 3.658.000	\$ 1.058.000
Septiembre/23	\$ 3.116.000	\$ 300.000	\$ 3.658.000	\$ 242.000
Octubre/23	\$ 3.116.000	\$ 300.000	\$ 3.658.000	\$ 242.000
Noviembre/23	\$ 3.116.000	\$ 300.000	\$ 3.658.000	\$ 242.000
Diciembre/23	\$ 3.116.000	\$ 300.000	\$ 3.658.000	\$ 242.000
Enero/24 (CON INCREMENTO)	\$ 3.116.000	\$ 300.000	\$ 3.658.000 + Incremento \$ 441.520 = \$ 4.099.520.	\$ 683.520

SALARIO MINIMO 12,07%)				
Febrero/24 (CON INCREMENTO SALARIO MINIMO 12,07%)	Pagó el valor de la cuota por valor de \$ 3.658.000, sin el incremento del año 2024 (\$ 441.520).	\$ 3.658.000 + Incremento \$ 441.520 = \$ 4.099.520.	\$ 441.520	
Cuota de VESTIDO se debió pagar hasta el 24 de Diciembre 2023	NO PAGÓ	\$500.000 X 2 (por cada niño, son dos niños Nicolas y Santiago)	\$1.000.000	
TOTAL, ADEUDADO POR EL DEMANDADO				\$ 4.151.040

3.4. De esta forma, considero respetuosamente, que en aras de restablecer los derechos de mis hijos los cuales vienen siendo desatendido y poniéndose en riesgo por su señor padre a causa de su incumplimiento, debe requerirse por su autoridad al señor OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES y hacerle entender, que la fijación de alimentos establecida de forma razonable por su despacho, no es arbitraria ni caprichosa, todo lo contrario, es necesaria para la atención cotidiana de los menores, en su alimentación, recreación, educación, etc, de lo contrario, está poniendo en riesgo la estabilidad y necesidades de los menores, aspecto que su autoridad no está llamada a tolerar, teniendo en cuenta que dicha cuota fue fijada por los topes mínimos, sin perder de vista que el señor OSCAR, tiene un ingreso muy superior al de la suscrita madre, como trabajador de la empresa CERREJON.

4°. De igual forma, es mi deber poner en conocimiento, que en atención al cumplimiento parcial y reprochable del señor Oscar, y en defensa de los derechos que le asisten a mis hijos me vi en la obligación de interponer una demanda ejecutiva por los alimentos adeudados, la cual, se encuentra en trámite para su admisión y orden de pago, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle, tal y conforme se demuestra con el correspondiente acta de reparto, pues las necesidades de mis hijos, no dan espera, y por más que le he requerido de forma verbal al alimentante para que cumpla a cabalidad con la fijación realizada por su despacho, no lo ha realizado, en los términos ya expuestos.

5°. Finalmente, de conformidad con las previsiones del inciso 9no del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, Ley de Infancia y Adolescencia, en aras de resguardar los derechos de mis

hijos, comedidamente le solicito, prevéngase al señor OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES, para que mientras no cumpla con la obligación alimentaria respecto de los menores NICOLAS y SANTIAGO NASPIRAN TORRES, conforme a las indicaciones otorgadas por su despacho mediante resolución No. 829 de fecha 16 de agosto de 2023, no será escuchado en la reclamación y solicitud de regulación de visitas, prevista para el día 12 de marzo de 2024, precisando por demás, que de cara a ello, es importante valorar el concepto de los menores a través de la trabajadora social, psicólogo, etc.

En los anteriores términos, dejo cursado el informe de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, solicitando se adopten los correctivos para la protección y defensa de los derechos que les asiste a mis hijos menores.

Sin mas consideraciones, agradezco su atención prestada,

Respetuosamente,


JANNETH LORENA TORRES VALENCIA
C.C. No. 36.751.181 de Pasto

ADICIONA ANEXO Y OTROS 76364408900220240019000

CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON <erazoclau@hotmail.com>

Mié 24/04/2024 13:29

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)
7OPOSI~1.PDF;

No suele recibir correos electrónicos de erazoclau@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctora
MÓNICA LORENA VELAZCO VIVAS
Juez Tercera Civil Municipal de Jamundí
j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	76364408900220240019000
Demandante	JANNETH LORENA TORRES VALENCIA
Demandado	OSCAR FABIÁN NASPIRÁN REYES
Asunto	SOLICITUD DE CUENTA DEL DESPACHO PARA DEPÓSITO Y OTRAS

CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.831.779 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 124.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del señor OSCAR FABIÁN NASPIRÁN REYES quien detenta la calidad de demandado dentro del proceso relacionado en la referencia, muy respetuosamente solicito se sirvan tener en cuenta dos circunstancias respecto del memorial recurso de reposición radicado por este medio electrónico el día de ayer;

- 1- Por error involuntario se relacionó en los memoriales como numero del proceso 76364400200220240019000, pero cuando se realiza la búsqueda en la página de la Rama Judicial se verifica que, el numero del proceso es **76364408900220240019000**, no obstante el error el los número iniciales el memorial si fue agregado al expediente, lo que agradezco.
- 2- Lastimosamente al momento de adjuntar los anexos, como anexo número 7. se cargó un documento que no corresponde a lo enunciado, para subsanar esa situación, se adjunta en este mensaje el documento que corresponde a lo relacionado en el numeral 7 de las pruebas documentales que se aportan con el recurso de reposición al mandamiento ejecutivo.

Se solicita al Despacho tener en cuenta que eel presente documento se presenta dentro del término de los tres días de notificación del mandamiento, de manera que se adicional el anexo dentro del término legal.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURÓN

C.C. 59.831.779 de Pasto

T.P. 124.251 del C.S.J.



Claudia Erazo Churón
Risks minimizer & Legal consultants

Jamundi, valle del cauca, 14 de agosto de 2023.

Doctora

JENNIFER TORO GONZALEZ

Defensora de familia

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Regional Valle del Cauca Centro Zonal Jamundi

Carrera 13 N 10-21 b La Estación

teléfono: 2-4882525

INstituto Colombiano de Bienestar Familiar
Centro Zonal Jamundi

Fecha: 20.08.23

Hora: 2:41 PM

Recebido: Los Angeles
(E. Rojas)

REF: OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN No. 829, POR MEDIO DEL CUAL SE FIA PROVISIONALMENTE: CUOTA ALIMENTARIA, RÉGIMEN DE VISITAS Y CUSTODIA

OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 13.072.949 de Pasto, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla departamento del atlántico, me dirijo a usted haciendo uso del artículo 111 la Ley 1098 de 2006, Código de la infancia y la Adolescencia, numeral 2, para que se revise o remita la fijación de cuota alimentaria, régimen de visitas y custodia, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

El 21 de marzo de 2023, fui notificado por correo electrónico (ofnaspiran@gmail.com) de la audiencia de conciliación programada para el 16 de agosto de 2023 a las 12:00M.

Anteriormente la señora Janneth Lorena Torres Valencia, me cito a una audiencia de fijación de cuota alimentaria, que se realizó de manera virtual, ya que mi residencia por trabajo es la ciudad de Puerto Bolívar Guajira, lastimosamente no se pudo llevar a cabo esta audiencia; primero porque la jurisdicción del defensor no correspondía al domicilio de los menores y segundo porque como padre nunca he sido un padre que genere una inasistencia alimentaria.

El 27 de junio de 2023 compre boleto en la aerolínea LATAM vuelo Cali - Medellín - Barranquilla, programado para el miércoles 16 de agosto de 2023, teniendo en cuenta el ingreso de mi turno laboral en Puerto Bolívar Guajira. Para esa fecha la situación con la Señora Lorena Torres no estaba tan compleja y se mantenía la decisión de continuar la relación matrimonial.

Sin embargo, yo era consciente que aun estando en relación con la señora Janneth Lorena Torres, el día 16 de agosto de 2023, debería reintegrarme a mi turno laboral en mi lugar de trabajo en la ciudad de Barranquilla y posteriormente la guajira. Se debe entender que mi lugar de residencia en este momento no corresponde al municipio de Jamundi y asumi que la audiencia se realizaría de manera virtual como se realizó anteriormente.

El 28 de junio de 2023 fue la última vez que estuve en el domicilio de mis hijos en la ciudad de Cali, y junto a la Señora Lorena Torres Valencia en común acuerdo se tomó la decisión de iniciar los trámites legales para la separación.

Teniendo en cuenta mi boleto LATAM comprado el 27 de junio, el día 14 de agosto procedí a realizar la adquisición de un nuevo boleto aéreo, esta vez en la Ruta Bogotá - Barranquilla, lo ordené debido a que en el trayecto del 03 al 14 de agosto de 2023 me encontraba en la ciudad de Bogotá.

El nuevo boleto fue comprado en la aerolínea AVIANCA, Vuelo 4574 debido a que el de Latam salía de la Ciudad de Cali hacia Barranquilla con escala en Medellín y el horario de la conexión no me convenía asumi que la Dirección del Bienestar Familiar que hasta el momento tenía idea que se realizaría de manera virtual.

El nuevo tiquete fue comprado en la aerolínea AVIANCA, Vuelo 8574 debido a que el de Latam salía de la Ciudad de Cali hacia Barranquilla con escala en Medellín y el horario de la conexión no me permitía asistir a la citación de Bienestar Familiar que hasta el momento tenía idea que se realizaría de manera virtual.

Siempre tuve presente que la citación era de manera virtual, el día Lunes 14 de agosto recibí a mi número de Celular 3156209329 dos notificaciones por mensaje de texto donde se me recordaba la cita y mencionaba asistencia de forma virtual o presencial de acuerdo con la citación. Lo que me genero certeza que seria de manera virtual y quede a la espera del link de audiencia.

Nunca he sido un padre que omite sus deberes frente a la cuota alimentaria, por el contrario, he suministrado y suministraré un entorno siempre seguro para mis hijos, no he evadido nunca la responsabilidad, pero tampoco estoy conforme con la Resolución No. 829 que genera una cuota desmedida de alimentos, pues no se ha tenido en cuenta que la señora Janneth Lorena Torres Valencia, también debe asumir una responsabilidad dentro de los gastos de alimentos que nuestros hijos menores de edad requieran. Es así como la resolución antes mencionada está generando en mi aporte un porcentaje mayor al 50% de los gastos generales mensuales de los menores. Además, me pide que se le consigne dineros a la cuenta personal de la señora Janneth Lorena Torres Valencia, cuando yo puedo asumir pagos directos a los privilegios de mis hijos, como gastos de escolarización, salud prepagada, vestido y servicios, etc. Gastos que yo asumo y asumiré siempre y cuando exista una justa cuota alimentaria y un pago directo de mis obligaciones a las entidades que se requiera.

Dentro de la misma resolución se fija una cuota alimentaria en los meses de vacaciones de los menores (julio y agosto) cuando ellos comparten ese tiempo de vacaciones conmigo y quien cubre los gastos al 100% de los menores, exigiéndome una consignación a la cuenta personal de la señora Janneth Lorena Torres Valencia.

En la resolución No. 829 emanada por esta institución se fija una cuota alimentaria mensual y adicional en los gastos de escolarización se menciona un valor de almuerzos de \$500.000 (quinientos mil pesos) mensuales por los dos menores, gasto que este sujeto a la cuota alimentaria global.

Según lo plasmado en la resolución los gastos de servicios públicos de la vivienda donde residen los menores esta por un valor de \$1.100.000 (un millón cien mil pesos), este valor debe dividirse en partes iguales entre tres personas que residen en la vivienda (Janneth Torres Valencia, Nicolas y Santiago Naspiran Torres) para realizar una justa distribución de derechos compartidos entre Janneth Torres y el suscrito.

La resolución me exige el pago del 100% de los gastos de salud prepagada de mis hijos, sin tener en cuenta que la señora Janneth Lorena Torres Valencia, es una persona capaz y solvente para cubrir el 50% de los gastos que se generen por salud de ellos.

En lo relacionado con régimen de visitas la resolución No. 829 deja abierto a común acuerdo los días que compartirán conmigo, sin embargo, al no estar presente en la audiencia para mí no quedan claros los horarios y días de las visitas, todo esto por cuanto la relación y comunicación con la señora Janneth Lorena Torres Valencia es difícil y estoy supeditado a su estado de animo para que me permita compartir con mis hijos.

Es importante aclarar que mi domicilio y residencia actualmente es en la ciudad de Barranquilla y las visitas se realizarían con desplazamiento de los menores a esta ciudad, y también dentro de la resolución deb aclararse que cuando no sea posible el desplazamiento de los menores también podre ejercer mis

derechos para poder visitarlos en la ciudad de Cali, o en la ciudad de pasto donde residen mis padres y los padres de Janneth Lorena Torres Valencia.

PETICIONES

Por lo descrito anteriormente, ruego a esta entidad se realice nueva audiencia de fijación de cuota alimentaria o se remita a la autoridad competente para que dirima la litis.

PRUEBAS

Anexo como pruebas:

1. Certificado de turno laboral emitido por empresa CERREJÓN del 16 de agosto de 2023.
2. Tiquetes aéreos de viaje del 16 de agosto de 2023.
3. Pantallazos de notificación vía mensaje de texto de la audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.
- Numeral 7 del artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.
- Artículo 24 de la Ley 1098 de 2006.
- Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.
- Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006.
- Artículo 135 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones:

- Dirección de notificación: Manzana 5 casa 1 Barrio villa flor 2 ciudad de pasto Nariño, Colombia.
- Teléfono: 3156209329
- Correo electrónico: ofnaspiran@gmail.com

Atentamente,



OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES.

C.c 13072949 de pasto.



Doctora

JENNIFER TORO GONZALEZ

Defensora de Familia

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Regional Valle del Cauca - Centro Zonal Jamundí

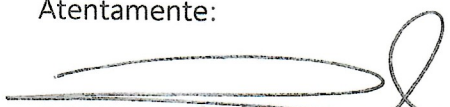
Ref. Solicitud de información
Asunto: **TRAMITE DEIMPUGNACIÓN – OPOSICIÓN**
Resolución 829 del 16 de agosto de 2023

OSCAR FABIÁN NASPIRAN REYES, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 13.072.949 expedida en Pasto, por medio del presente documento respetuosamente solicito a la señora Defensora se sirva informarme de manera detallada y motivada, cuales son las razones por las cuales su Despacho no procedió a dar el debido trámite a mi oposición – impugnación en relación con la Resolución 829 del 16 de agosto de 2023, habida cuenta que esa impugnación se presentó oportunamente a su Despacho y que, en desarrollo del debido proceso así como de los principios consagrados en los numerales 2, 3, 5, 8, 9, 10 y 11 del artículo 4 de la ley 2220 de 2022 se debía no realizar el trámite respectivo de remitir a un Juez, especialmente considerando que el incumplimiento de su parte a la obligación legal que comporta el trámite, conforme el principio de legalidad, es grave, especialmente por cuanto dicha omisión está generando una situación perjudicial para mí, que se ha prolongado injustificadamente, y más cuando las falencias de la resolución solo han generado más inconvenientes y diferencias, por lo cual además le propongo respetuosamente se sirva realizar un control de legalidad a la actuación y proceder en consecuencia.

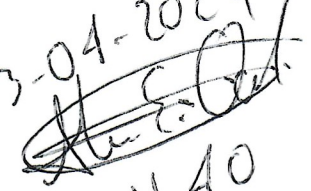
Esta solicitud la presento haciendo uso de la figura contemplada en el artículo 23 de la constitución política y lo dispuesto en la ley 1755 de 2015, en consecuencia, solicito que al momento de dar respuesta se tenga en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T- 357 de 2018, es decir que se resuelvan de fondo las solicitudes e inquietudes planteadas, incluyendo en su contenido los criterios materiales que permitan calificar la respuesta como clara, precisa y congruente.

Para efectos del envío de la respuesta, autorizo que la entrega se realice a través del correo electrónico erazoclau@hotmail.com y/o ofnaspiran@gmail.com

Atentamente:


OSCAR FABIÁN NASPIRAN REYES
C.C. 13.072.949 de Pasto

Carrera 6 No. 11 – 54 Oficina 413 – Bogotá D.C. – 3176436835 –
erazoclau@hotmail.com & Claudia@claudiaerazochuronabogados.com.co

23-04-2024

11.40
ICBF Jamundí

21 mayo 15